



UTPL
La Universidad Católica de Loja

Modalidad Abierta y a Distancia

Derecho Procesal General II

Guía didáctica



Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos

Facultad de Ciencias Sociales, Educación y Humanidades

Resolución Rectoral de Transición de la titulación de Derecho número
RCT_RR_15_2021_V16

Departamento de Ciencias Jurídicas

Derecho Procesal General II

Guía didáctica

Carrera	PAO Nivel
▪ Derecho	V

Autor:

Moreno Quizhpe Paul Javier



D E R E _ 3 0 4 1

Asesoría virtual
www.utpl.edu.ec

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Universidad Técnica Particular de Loja

Derecho Procesal General II

Guía didáctica

Moreno Quizpe Paul Javier

Diagramación y diseño digital:

Ediloja Cía. Ltda.

Telefax: 593-7-2611418.

San Cayetano Alto s/n.

www.ediloja.com.ec

edilojacialtda@ediloja.com.ec

Loja-Ecuador

ISBN digital - 978-9942-25-973-8



Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual

4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

Usted acepta y acuerda estar obligado por los términos y condiciones de esta Licencia, por lo que, si existe el incumplimiento de algunas de estas condiciones, no se autoriza el uso de ningún contenido.

Los contenidos de este trabajo están sujetos a una licencia internacional Creative Commons **Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0)**. Usted es libre de **Compartir** – copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. **Adaptar** – remezclar, transformar y construir a partir del material citando la fuente, bajo los siguientes términos: **Reconocimiento** – debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciatario. **No Comercial** – no puede hacer uso del material con propósitos comerciales. **Compartir igual** – Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original. No puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia. <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Índice

1. Datos de información.....	9
1.1. Presentación de la asignatura	9
1.2. Competencias genéricas de la UTPL.....	10
1.3. Competencias específicas de la carrera.....	11
1.4. Problemática que aborda la asignatura.....	11
2. Metodología de aprendizaje.....	12
3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje.....	13
Primer bimestre	13
Resultado de aprendizaje 1, 2 y 3	13
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje	13
Semana 1	14
Unidad 1. Normativa procesal civil y procesos civiles	14
1.1. Normativa general	14
1.2. Normativa específica	15
1.3. El Código Orgánico General de Procesos	16
1.4. Clases de procedimientos	18
Actividades de aprendizaje recomendadas	18
Autoevaluación 1	19
Semana 2	22
Unidad 2. Procedimiento ordinario.....	22
2.1. Generalidades	22
2.2. Intervención de terceros	23
Actividades de aprendizaje recomendadas	24

Índice	
Primer bimestre	
Segundo bimestre	
Solucionario	
Referencias bibliográficas	
Recursos	
Semana 3	25
2.3. Audiencia preliminar.....	25
2.4. Audiencia de juicio	31
2.5. Demanda de juicio ordinario.....	33
Actividades de aprendizaje recomendadas	38
Autoevaluación 2	39
Semana 4	42
Unidad 3. Procedimiento sumario	42
3.1. Generalidades	42
3.2. Ámbito	43
Actividades de aprendizaje recomendadas	45
Semana 5	45
3.3. Procedimiento.....	45
3.4. Agilización del trámite.....	47
3.5. Demanda de juicio sumario	49
Autoevaluación 3	55
Semana 6	58
Unidad 4. Procedimientos voluntarios	58
4.1. Generalidades	58
4.2. Reglas generales	59
Actividades de aprendizaje recomendadas	61
Semana 7	62
4.3. Procedimientos voluntarios con exclusiva competencia judicial	62
4.4. Formación de inventario	64
Actividades de aprendizaje recomendadas	67
Autoevaluación 4	68

Semana 8	71
Segundo bimestre	72
Resultado de aprendizaje 1, 2 y 3	72
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje	72
 Semana 9	72
Unidad 5. Procedimientos ejecutivos	73
5.1. Naturaleza jurídica.....	73
5.2. Los títulos ejecutivos y sus características.....	75
5.3. Obligaciones ejecutivas	76
Actividades de aprendizaje recomendadas	77
 Semana 10	77
5.4. Desarrollo del procedimiento ejecutivo.....	77
5.5. Demanda y calificación.....	78
5.6. Procedencia y procedibilidad.....	79
5.7. Oposición del demandado	80
5.8. Audiencia única	82
5.9. Recursos	83
5.10.Demanda de juicio ejecutivo.....	83
Actividades de aprendizaje recomendadas	88
Autoevaluación 5	89
 Semana 11	92
Unidad 6. Procedimiento monitorio.....	92
6.1. Introducción	92
6.2. Naturaleza jurídica.....	94
6.3. Carácter monitorio.....	94
Actividades de aprendizaje recomendadas	95

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Semana 12	96
6.4. Deuda monitoria	96
6.5. Documento monitorio	97
6.6. Desarrollo del procedimiento monitorio	98
Actividades de aprendizaje recomendadas	99
Autoevaluación 6	100
Semana 13	103
Unidad 7. La ejecución	103
7.1. Generalidades	103
7.2. El proceso de ejecución	105
7.3. Títulos de ejecución	106
Actividades de aprendizaje recomendadas	115
Semana 14	116
7.4. Clases de obligaciones y su ejecución	116
7.5. La oposición en la fase de ejecución	118
7.6. El embargo	119
7.7. El remate	120
Actividades de aprendizaje recomendadas	121
Autoevaluación 7	122
Semana 15	125
Unidad 8. Procedimiento concursal	125
8.1. Generalidades	125
8.2. Reglas generales	127
8.3. Concurso preventivo.....	129
8.4. Naturaleza de los procedimientos concursales	130
Actividades de aprendizaje recomendadas	131
Autoevaluación 8	132

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Semana 16	135
4. Solucionario	136
5. Referencias bibliográficas	144
6. Recursos	145

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



1. Datos de información

1.1. Presentación de la asignatura



Reciba un cordial y atento saludo de bienvenida a la Universidad Técnica Particular de Loja, desde ya lo felicito por el esfuerzo que demuestra en ser parte de este proceso de formación. Le deseo el mejor de los éxitos.

La asignatura de Derecho Procesal General II, es una asignatura ofrecida por la Carrera de Derecho de la Modalidad Abierta y a Distancia. Corresponde al quinto ciclo de la unidad de organización curricular profesional, cuenta con 96 horas y su campo de formación es fundamentos teóricos.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

El estudio del Derecho Procesal General II, es de trascendental importancia para usted, en virtud, que los contenidos desarrollados en esta asignatura, le permitirán profundizar su conocimiento en cuanto a la normativa procesal civil y procesos civiles, además de los diferentes tipos de procedimientos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos y los tipos de audiencias de los procesos civiles, lo que a su vez le facilitará desenvolverse, ya sea como un abogado litigante, asesor jurídico o cualquier otro campo que implique el conocimiento de esta materia.

El Código Orgánico General de Procesos, es el cuerpo legal más importante en cuanto a normas procesales se refiere, pues abarca, el mayor número de materias y procedimientos establecidos en nuestra legislación, por lo que, es de gran importancia el aprendizaje de las normas contenidas en este cuerpo legal.

Se analizarán a lo largo del ciclo académico los procedimientos ordinario; sumario; voluntario; ejecutivos, la ejecución, el procedimiento concursal; y los tipos de audiencia establecidos en el Código Orgánico General de Procesos.

Lo invito, apreciado alumno, a que construyamos el conocimiento con el desarrollo de cada tema preparado para esta materia y con su participación activa en las actividades síncronas y asíncronas dispuestas para usted, tanto en esta guía. didáctica como en el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA). Estoy convencido que, con su esfuerzo y dedicación, logrará aprobar exitosamente esta asignatura.

Le deseo mucha suerte y éxitos

1.2. Competencias genéricas de la UTPL

- Comunicación oral y escrita.
- Pensamiento crítico y reflexivo.
- Trabajo en equipo.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

1.3. Competencias específicas de la carrera

- Resuelve los problemas jurídicos desde los aportes disciplinarios e interdisciplinarios sobre el derecho, los saberes jurídicos locales y globales, y las tradiciones dogmáticas y jurisprudenciales sobre el sistema jurídico ecuatoriano.

1.4. Problemática que aborda la asignatura

La correcta aplicación de principios y normas en los procedimientos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos.



2. Metodología de aprendizaje

La metodología a utilizar en el desarrollo de esta asignatura es el “Aprendizaje situado”, ya que es fundamental aplicar las normas del Derecho Procesal para resolver los diversos casos de nuestra problemática jurídica. Cabe indicar que se realizará un análisis profundo de los tipos diferentes tipos de procedimientos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, con la finalidad, de que el estudiante adquiera habilidades y competencias y así resolver los diferentes procesos que se le planteen.

También se utilizará, como metodología, el “Aprendizaje basado en TIC”, en vista de que, por la propia modalidad de estudios a distancia, es necesario utilizar las herramientas tecnológicas para poder llegar a todos los estudiantes que se encuentran ubicados en distintos lugares, ya sean éstos cantonales, provinciales, nacionales o internacionales. Se utilizarán algunos recursos tecnológicos que permitirán que el estudiante participe activamente de las actividades síncronas y asíncronas planificadas en esta asignatura. Dichas actividades y recursos se encuentran disponibles en el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA), que es la plataforma institucional desarrollada para el efecto. En este entorno virtual, el estudiante podrá acceder a los diversos materiales y recursos didácticos útiles para el aprendizaje significativo.



3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje



Primer bimestre

Resultado de aprendizaje 1, 2 y 3

- Identifica las reglas generales de los procedimientos.
- Diferencia las clases de procedimientos.
- Adquiere conocimientos en la ejecución de las vías procesales.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje

En el Código Orgánico General de Procesos se han establecido diversos procedimientos para la tramitación de los procesos, consecuentemente, es necesario conocer la procedencia y características de cada uno de ellos, y a continuación se detallan los aspectos más relevantes:

[Índice](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Recursos](#)

Semana 1



Unidad 1. Normativa procesal civil y procesos civiles



1.1. Normativa general

Hay que iniciar expresando que dentro de la normativa general a aplicarse en los procesos tenemos algunos cuerpos legales, cuyas normas debemos aplicar para procurar un debido proceso efectivo.

Entre estos cuerpos legales que constituyen la normativa general tenemos:

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

La Constitución de la República.- Que se constituye en el cuerpo normativo de mayor jerarquía en nuestro país, en él se ha determinado normas fundamentales que protegen y garantizan los derechos y libertades de las personas, de las instituciones y del Estado en sí.

El Código Orgánico de la Función Judicial.- Es un cuerpo legal mediante el cual se ha establecido y regulado los principios que rigen a toda la Función Judicial, esto implica que a través de sus disposiciones, se han determinado y delimitado las funciones de jueces, secretarios, ayudantes judiciales y otros operadores de justicia, y las facultades y sanciones para los abogados en libre ejercicio profesional.

El Código Civil.- Es el cuerpo legal que contiene la normativa sobre el derecho civil común y general. Está compuesto por cuatro libros: Libro I De las personas; Libro II De los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones; Libro III De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos; y, Libro IV De las obligaciones en general y de los contratos.

1.2. Normativa específica

El cuerpo legal que constituye la normativa específica es el Código Orgánico General de Procesos o también denominado Cogep, el cual se conforma de cinco libros organizados de la siguiente forma:

Libro I: Normas generales

Libro II: Actividad procesal

Libro III: Disposiciones comunes a todos los procesos

Libro IV: Procesos

Libro V: Ejecución

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Este cuerpo legal vigente a la actualidad ha sido el resultado de una transformación de la administración de justicia del país, proceso que inició con la instauración de la Constitución de la República en el año 2008.

El Cogep, es un cuerpo normativo que tiene el carácter de general, pues, en él se contienen el mayor número de materias y de procedimientos que regulan el **trámite de los procesos** y tiene su principal soporte en la oralidad, ya que se buscaba desde los entes estatales agilizar el trámite de los procesos; consecuentemente su establecimiento ha despertado un gran interés en diversos sectores, que veían lentitud en la tramitación de las causas, así como una administración de justicia corrompida en la que las causas se dilataban por años.

1.3. El Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos, se constituye en el cuerpo normativo que actualmente rige al sistema procesal ecuatoriano. En este contexto, su instauración tenía como finalidad el cambio a un modelo oral, más rápido y eficiente. "Este ambicioso cuerpo legal, es la materialización de un viejo anhelo de autoridades, juezas y jueces, abogadas y abogados y operadores de justicia que siempre luchamos por superar el caduco y desesperadamente lento, formal, oscuro y burocrático modelo procesal escriturario" (Ramírez, 2015, pág. 14).



De lo expuesto se deduce que el sistema escrito produjo muchos inconvenientes en la administración de justicia y la oralidad que es el pilar fundamental del Cogep suponía una celeridad en la tramitación de los procesos, no obstante, la oralidad acarrea la aplicación de algunos otros principios como la inmediación, la cual en el sistema escrito no tenía lugar, pues, en muchos de los casos, la o el juez no tenía el contacto con las partes ni con las pruebas y resolvía sin haber intervenido en el proceso.

Ramírez (2015) La principal innovación estructural del sistema de justicia en audiencias frente a su antecesor escriturario tiene que ver con un cambio sustantivo en el entendimiento del proceso mismo, el cual ha dejado de ser un simple monólogo y una sucesión de actos procesales individuales de las partes, por la reunión de las partes y el juez en las audiencias para discutir las pretensiones y alegaciones de las partes. (p. 17).

La implementación de la oralidad mediante el Cogep, es beneficiosa indudablemente y es así que se expresa:

Ramírez (2015) Otro de los argumentos que nos permite defender de manera entusiasta la incorporación de la oralidad en el proceso ecuatoriano es su probada eficacia y eficiencia para resolver de forma generalmente rápida muchos asuntos como ocurre en los procesos penales, laborales, de familia, de niñez etc. E incluso para la mayoría de los procesos civiles. (p. 18).

Queda por verificarse en un futuro, si en la realidad, el Código Orgánico General de Procesos fue la solución a nuestro sistema procesal o sólo es una ilusión que se vendió a los ciudadanos, mientras tanto, es menester para el abogado en formación, conocer el ámbito de aplicación de este Código, que desde diversos sectores ha generado críticas, ya que existen vacíos legales e incluso una inadecuada redacción.

1.4. Clases de procedimientos

Roca (2018) El libro IV del nuevo Código, bajo la rúbrica Procesos, en un destacado esfuerzo de simplificación, en el ámbito del enjuiciamiento civil, reconduce el panorama procedural a los denominados procedimientos ordinario y sumario. Es así que la tutela declarativa ordinaria (procesos declarativos o de conocimiento), se escenifica, a través de dos únicos procedimientos: uno de carácter general, establecido para todos aquellos supuestos que no tengan prevista otra tramitación; otro de carácter acelerado, adecuado para determinadas hipótesis, en las que se ha considerado preferible potenciar la rapidez y la simplificación de algunos trámites. (p. 1423).

De una forma muy general y para nuestro estudio, los procedimientos establecidos en el Cogep son: ordinarios, sumarios, voluntarios; y, los procesos ejecutivos que se clasifican en procedimientos ejecutivos y monitorios.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Una vez que se ha establecido cuales fueron las razones para la materialización del Código Orgánico General de Procesos, le solicito de contestación a las siguientes interrogantes:

- ¿Cuáles son las diferencias entre el procedimiento escrito y el procedimiento oral que actualmente está en vigencia?.
- ¿Cuáles son según su punto de vista las principales bondades del sistema oral?.



Autoevaluación 1

Lea atentamente cada una de las siguientes preguntas y escoja la opción correcta:

1. El cuerpo normativo de mayor jerarquía en nuestro país es:
 - a. El Código Orgánico de la Función Judicial.
 - b. La Constitución de la República.
 - c. El Código Orgánico General de Procesos.
 - d. El Código Civil.

2. El cuerpo normativo en él se ha determinado normas fundamentales que protegen y garantizan los derechos y libertades de las personas, de las instituciones y del Estado es:
 - a. El Código Orgánico General de Procesos.
 - b. El Código Orgánico de la Función Judicial.
 - c. El Código Civil.
 - d. La Constitución de la República.

3. El cuerpo legal que establece las facultades y sanciones para los abogados en libre ejercicio profesional es:
 - a. El Código Civil.
 - b. El Código Orgánico General de Procesos.
 - c. El Código Orgánico de la Función Judicial.
 - d. La Constitución de la República.

4. COGEP son las siglas de:
 - a. Código Orgánico General del Proceso.
 - b. Código Orgánico General de Procesos.
 - c. Código Orgánico General de los Procesos.
 - d. Código Orgánico General del Procedimiento.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

5. El libro I del Cogep, trata sobre:
 - a. Actividad procesal.
 - b. Disposiciones comunes a todos los procesos.
 - c. Normas generales.
 - d. Procesos.

6. El principio de mayor relevancia y que se constituye en el soporte del Cogep es:
 - a. La oralidad.
 - b. La celeridad.
 - c. La inmediación.
 - d. La economía procesal.

7. En el sistema escrito, la o el juzgador no tenía el contacto con las partes ni con las pruebas y resolvía sin haber intervenido en el proceso, ante este panorama el principio que soluciona esta situación es:
 - a. La celeridad.
 - b. La inmediación.
 - c. La economía procesal.
 - d. La contradicción.

8. El libro IV del Cogep se denomina:
 - a. Actividad procesal.
 - b. Ejecución.
 - c. Procesos.
 - d. Disposiciones comunes a todos los procesos.

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos

9. Con el Cogep se trató de:
- a. Asignar un trámite a las causas que no tenían un procedimiento.
 - b. Simplificar los procedimientos.
 - c. Reducir el número de audiencias.
 - d. Emitir sentencias a la brevedad.
10. Los procesos ejecutivos se clasifican en:
- a. Ejecutivos y monitorios.
 - b. Ejecutivos y ordinarios.
 - c. Ejecutivos y sumarios.
 - d. Ejecutivos y voluntarios.

Ir al solucionario

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Semana 2



Unidad 2. Procedimiento ordinario



2.1. Generalidades

Segú la normativa contenida en el Código Orgánico General de Procesos, exactamente en su Art. 289, establece, que se tramitarán mediante la vía ordinaria aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Mediante este procedimiento se tramitarán las acciones colusorias, entre otras, las que priven del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente pertenecen a un tercero.

En las acciones colusorias, una vez que determinadas y justificada la existencia de la misma quedará sin efecto la conducta colusoria, anulando el o los actos, convenciones o contratos que estén afectados por ella y se repararán los daños y perjuicios ocasionados, restituyendo al perjudicado la posesión o tenencia de los bienes de que se trate o el goce del derecho respectivo y reponiendo las cosas al estado anterior de la conducta colusoria, conforme lo determina el artículo 290 del Cogep.

Otro aspecto importante a tratar de este procedimiento es que presentada y admitida la demanda, la o el demandado tendrá treinta días para poder presentar su contestación a la demanda, aclarando que este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando las o los demandados son varios y si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes procederá a notificar y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestar. Previamente a sustanciar el proceso, la o el juzgador deberá calificar la demanda, la contestación a la demanda, la reconvención, la contestación a la reconvención, conforme lo determina el artículo 291 del Cogep.

2.2. Intervención de terceros

Roca (2018) Cualquier tercero, a quien pueda afectar el proceso, (a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo), tiene la posibilidad de proponer una tercería, dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a la audiencia de juicio. Entiendo que aunque se haga referencia a la audiencia de

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

juicio, en realidad debiera considerarse que se trata de la audiencia preliminar; lo contrario dejaría sin lo dispuesto para ésta, en relación a la resolución de los reclamos de terceros. La intervención de terceros, por tanto debe solicitarse, por escrito, ante el juzgador que conoce del proceso principal y dentro de los diez días posteriores a la notificación de la convocatoria, a la audiencia preliminar; la competencia del juzgador se extiende al conocimiento de la tercera, debiendo pronunciarse en la audiencia previa sobre la misma; de ser admitida, el tercero tendrá los mismos derechos y deberes que las partes. (p. 1451).



Actividades de aprendizaje recomendadas

Una vez que se ha establecido algunas particularidades del procedimiento ordinario, le solicito elabore una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual deberá cumplir con los requisitos del Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos.



Semana 3

2.3. Audiencia preliminar



Roca (2018) Tras la contestación a la demanda o a la reconvención o, en su caso, dentro de los tres días siguientes al plazo previsto para ello, el juzgador convocará a la audiencia preliminar, que deberá realizarse en un término no inferior a diez días, ni superior a veinte (art. 292). Las partes, de común acuerdo y por una sola vez, pueden diferir la audiencia, debiendo fijarse nuevo día y hora para su celebración. Una vez iniciada la audiencia, las posibilidades de suspensión se limitan a causas de absoluta necesidad, caso fortuito o fuerza mayor, por el tiempo mínimo imprescindible y con la indicación de la fecha para su reanudación (art. 82).

La audiencia preliminar ha de desarrollarse con la presencia del juzgador y del Secretario, bajo las amplias facultades de dirección que el Código reconoce a aquél (art. 80). Para las partes es obligatorio comparecer personalmente y con su defensor (art. 36.4), a menos que el procurador designado disponga de cláusula

especial o autorización para transigir, cuente con la acreditación correspondiente, en el caso de instituciones de la administración pública, o el juzgador hubiera autorizado la comparecencia, a través de videoconferencia y otro medio de comunicación de similar tecnología (arts. 86 y 293); en tales supuestos, la audiencia preliminar podrá desarrollarse, sin la presencia de las partes así representadas, pero siempre deberán asistir sus defensores. (p. 1453).

Las normas que regulan las audiencias de forma general se encuentran establecidas en los artículos 79 al 87, cabe resaltar, que la dirección del proceso corresponde al juzgador y entre sus facultades están determinar los puntos del debate, moderar la discusión, interrumpir las intervenciones cuando se produzca un abuso del tiempo, a fin de garantizar que la audiencia tenga un desarrollo con total normalidad y orden.

Roca (2018) Al inicio, el juzgador debe identificarse y disponer que el Secretario constate la presencia de todas las personas notificadas. En el desarrollo de las actuaciones que configuran la audiencia, asume especial relevancia el principio de contradicción, debiendo garantizar el juzgador siempre que luego de la exposición de cada parte, se permita ejercer el derecho a contradecir, de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria (art. 79.3). También debe garantizarse por el juzgador que las partes y el público comprendan el contenido de las actuaciones, reconociéndose el derecho a la asistencia de traductor o de intérprete, cuando fuere necesario. (p. 1454).

Roca (2018) Para la preparación del juicio, se llevan a cabo tres actividades: de saneamiento, de delimitación del objeto y de determinación de la prueba. El saneamiento conlleva el análisis de los presupuestos procesales de los que dependa la validez del proceso, cuya observancia es condición indispensable para poder entrar a resolver el fondo del asunto. La delimitación del objeto persigue concretar las respectivas alegaciones iniciales de las

partes, con la finalidad de fijar de forma clara, tanto su contenido fáctico, como las pretensiones sostenidas. La determinación de la prueba va a permitir a cada parte relacionar los medios de prueba de que intente valerse (los ya anunciados en la demanda y la contestación y los que conforme a la ley, pueda anunciar en este momento), así como objetar, cuanto considere oportuno, respecto a las pruebas de la parte contraria.

Para el intento de solución pacífica o amistosa, el Código ha considerado obligatorio para el juzgador promover la conciliación y ha considerado facultativo, de oficio o a instancia de parte, derivar la controversia a un centro de mediación.

En definitiva, el desarrollo procedural de la audiencia preliminar supone que sucesivamente se analicen los presupuestos procesales, cuya existencia haya sido cuestionada por las partes y que condicionan la validez del proceso, incluyendo la resolución sobre los reclamos de terceros; a continuación, se procederá a la delimitación del objeto, a través de la ratificación de las respectivas alegaciones de las partes así como con las alegaciones complementarias que procedan seguidamente, el juzgador promoverá la conciliación, pudiendo disponer, de oficio o a petición de parte, que la controversia pase a un centro de mediación; por último, se inicia la fase de proposición y admisión de prueba (p. 1456).

La audiencia preliminar se desarrolla conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia.
2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de

terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas.

3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconviniendo de considerarlo pertinente. Si la parte actora es reconvenida, la o el juzgador concederá la palabra para que fundamente su contestación.
4. La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.
5. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia.
6. La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.
7. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:
 - a. Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular

- solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte.
- b. La o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio, de así considerarlo bajo la excepcionalidad que establece el Cogep.
 - c. Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.
 - d. La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y el propio Código Orgánico General de Procesal, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales.
 - e. Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la o el juzgador, conjuntamente con las partes, harán los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso.
 - f. Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. La o el juzgador fijará la fecha de la audiencia de juicio.

8. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a los presentes sus resoluciones, inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto.

Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

Las manifestaciones de dirección de la audiencia, incluso la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes y las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas en la misma, en ningún caso significarán prejuzgamienento. Por esta causa, la o el juzgador no podrá ser acusado de prevaricato, recusado, ni sujeto a queja.

La o el secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del procedimiento ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y las resoluciones de la o el juzgador, conforme lo establece el artículo 295 del Cogep.

En la audiencia preliminar, se resolverán los recursos propuestos que se regirán por las siguientes reglas:

1. El auto interlocutorio que rechace las excepciones previas, únicamente será apelable con efecto diferido. Si la resolución acoge las excepciones previas o resuelve cualquier cuestión que ponga fin al proceso será apelable con efecto suspensivo.
2. La ampliación y la aclaración de las resoluciones dictadas se propondrán en audiencia y se decidirán inmediatamente por la o el juzgador. (Art. 296 del Cogep).

2.4. Audiencia de juicio

La audiencia de juicio se la realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, en la misma se realizará la práctica de los elementos probatorios admitidos en la Audiencia Preliminar, y al finalizar la misma la o el Juzgador emitirá su resolución de forma oral, la que será notificada en el término de 10 días.

Roca (2018) Como excepción, cuando el asunto es de puro derecho y, en consecuencia, no sea preciso practicar prueba, tras los alegatos de las partes en la audiencia preliminar, el juzgador emitirá su resolución, sin celebrar la audiencia de juicio.

Las actuaciones, a realizar, en la audiencia de juicio, son las siguientes: dación de cuenta por el Secretario, alegaciones iniciales, práctica de la prueba y alegaciones finales. (p. 1473).

La Audiencia de Juicio se desarrolla conforme con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador declarará instalada la audiencia y ordenará que por secretaría se de lectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar.
2. Terminada la lectura la o el juzgador concederá la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial el que concluirá determinando, de acuerdo con su estrategia de defensa, el orden en que se practicarán las pruebas solicitadas. De igual manera, se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros, en el caso de haberlos.
3. La o el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado.

4. Las o los peritos y las o los testigos ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando la o el juzgador así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. Concluida su declaración se retirarán de la sala de audiencias pero permanecerán en la unidad judicial, en caso de que se ordene nuevamente su presencia para aclarar sus testimonios.
5. Las o los testigos y las o los peritos firmarán su comparecencia en el libro de asistencias que llevará la o el secretario, sin que sea necesaria la suscripción del acta.
6. Actuada la prueba, la parte actora, la parte demandada y las o los terceros de existir, en ese orden, alegarán por el tiempo que determine equitativamente la o el juzgador, con derecho a una sola réplica. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar el tiempo del alegato según la complejidad del caso y solicitará a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, durante el curso de su exposición o a su finalización.
7. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento.

Finalmente, y con respecto a los recursos horizontales y verticales, los mismos deben ser interpuestos dentro de la respectiva Audiencia de Juicio, aclarando que los recursos horizontes, serán resueltos por el propio Juzgador de primer nivel, mientras que con respecto al recurso vertical de apelación, la admisión por la o el juzgador del recurso oportunamente interpuesto da inicio a la segunda instancia, debiendo fundamentar el apelante en el término e 10 días, sin la fundamentación el recurso de apelación se lo tendrá por no interpuesto.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Recurso 1: Procedimiento ordinario.

[Ir a recursos](#)

2.5. Demanda de juicio ordinario



A continuación me permito plantear un ejemplo de demanda de procedimiento ordinario, que sirva como práctica para reforzar los contenidos anteriormente planteados.

Señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja.

Doctor JOSÉ ANTONIO CARRIÓN OCHOA, Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “18 DE NOVIEMBRE” LTDA., ante su autoridad usted comparezco y formulo la siguiente demanda:

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

PRIMERA: Designación del juez ante quien se propone la demanda.- Mi juez natural ante quien propongo la presente demanda es el señor juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Loja, que avoqué conocimiento mediante sorteo.

SEGUNDA: Generales de ley del actor.- Las generales de ley, de la parte actora son las siguientes: Doctor JOSÉ ANTONIO CARRIÓN OCHOA, portador de la cédula de ciudadanía nro. 1101101101, ecuatoriano, casado, de 60 años de edad, de profesión abogado, domiciliado en esta ciudad de Loja, en el barrio Alma Lojana, calle 18 de Noviembre y Cariamanga, con correo electrónico coop18noviembre@hotmail.com y en mi calidad de Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "18 DE NOVIEMBRE" LTDA., conforme lo acredito con la copia del comprobante de Directivas de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que adjunto, representada por el compareciente , cuya dirección domiciliaria es calle Sucre entre Colón e Imbabura.

Posteriores notificaciones recibiré en el casillero judicial Nro 4 y correo electrónico, arlc1960@hotmail.com de mi defensor el doctor Ángel Ramón Luna Costa, profesional del derecho, a quien autorizo en forma expresa para que en mi nombre y representación firme cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses hasta la culminación del presente asunto.

TERCERA: RUC de la entidad financiera compareciente.- El Registro Único de Contribuyentes que corresponde la entidad representada es 2020202033001.

CUARTA: Generales de ley de los demandados.- Los nombres completos y direcciones de los demandados son: en calidad de deudora principal la señora MARÍA FERNANDA CUEVA ZARATE, domiciliada en la Provincia de Loja, cantón Loja, en la calle Bernardo Valdivieso entre las calles Rocafuerte y 10 de Agosto; y, en calidad de deudor solidario el señor JUAN PABLO COBOS GARCÍA, domiciliado en la provincia de Loja, cantón Loja, en la calle Lourdes entre las calles Sucre y 18 de Noviembre.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

QUINTA: Narración de los hechos.- Los hechos que me permito narrar y que sirven de fundamento para la presente demanda son:

1. La Cooperativa “18 DE NOVIEMBRE” LTDA, a la cual represento, confirió un crédito a los accionados MARÍA FERNANDA CUEVA ZARATE, en calidad de deudora principal y JUAN PABLO COBOS GARCÍA, en calidad de deudora solidaria, por la cantidad VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$20.000), para lo cual suscribieron el pagaré a la orden Nro. 110036834, y el cual acompaña a la presente demanda.
2. Los demandados se comprometieron a realizar el pago del capital más los intereses pactados y autorizaron a la Cooperativa a exigir el total cumplimiento de la obligación más los gastos judiciales y extrajudiciales, costas procesales y honorarios de mi abogado defensor, que ocasionaren el cobro de la deuda.
3. Los accionados en caso de controversia se someten a los jueces civiles del cantón Loja y al procedimiento que la Cooperativa elija.
4. Los demandados han cancelado hasta el momento la cantidad de \$12.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica del capital prestado manteniendo un saldo del capital impago más intereses hasta el 04 de febrero de 2009 de \$8.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que los accionados se encuentran en mora del pago de la obligación.

SEXTA: Fundamentos de derecho.- Los fundamentos de derecho con los cuales justifico el ejercicio de la presente acción y exigir el cumplimiento de la obligación se encuentran determinados en los Arts. 1453; 1454; 1527; 1561; 1562; 1567; 1592; 1611; y, 2415 del Código Civil, en concordancia con los Arts. 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

SEPTIMA: Anuncio de los medios de prueba.- Los medios de prueba que anuncio y que acreditaré y produciré en audiencia, para justificar los hechos alegados son:

PRUEBA DOCUMENTAL: De conformidad a lo establecido en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con lo estipulado en el Art. 294 numeral 7 del mismo cuerpo legal, en la audiencia y una vez que se califique la pertinencia se producirá a mi favor para acreditar las aseveraciones lo siguiente:

1. El pagaré a la orden Nro. 110036834, por la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$20.000); suscrito por los accionados MARÍA FERNANDA CUEVA ZARATE, en calidad de deudora principal y JUAN PABLO COBOS GARCÍA, en calidad de deudora solidaria;
2. La tabla de amortización que fija las mensualidades por treinta y seis meses y cuyo vencimiento es el 04 de febrero de 2009;
3. La certificación que acredita que hasta ahora los accionados han cancelado la cantidad de \$12.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, manteniendo un saldo de \$8.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, aclarando que los intereses los han cancelado hasta el 04 de febrero de 2009; y,
4. El documento mediante el cual se realizó el desembolso del préstamo solicitado a favor de los accionados.

OCTAVA: Solicitud de acceso judicial a las pruebas debidamente fundamentadas.- A fin de tener el acceso judicial para hacer efectiva la prueba actuada desde ya le solicito a su autoridad se sirva proveer las ordenes pertinentes de ser el caso.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

NOVENA: Pretensión clara y precisa de lo que se exige.- La pretensión clara y precisa que formulo en la presente demanda es que mediante Procedimiento Ordinario y como titular que le asiste a mi representado de conformidad a lo estipulado en los artículos anteriormente invocados en los fundamentos de derecho y en concordancia con lo establecido en los artículos 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, demando con en efecto lo hago a los accionados MARÍA FERNANDA CUEVA ZARATE y JUAN PABLO COBOS GARCÍA, para que mediante sentencia se los conmine a cancelar la obligación por ellos adquirida por la cantidad de \$ 8.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más los interés convenidos hasta la presente fecha, más los gastos judiciales y extrajudiciales, costas procesales y los honorarios profesionales de mi abogado defensor. Reconozco los pagos parciales anteriormente referidos los mismos que se deben tener en cuenta en la sentencia y ofrezco reconocer otros pagos parciales que estén debidamente comprobados.

DÉCIMA: Cuantía.- La cuantía la fijo en la cantidad de DIEZ MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, en base al capital más los intereses adeudados desde que se otorgó el crédito hasta la presentación de la presente demanda.

DECIMO PRIMERA: Procedimiento.- El procedimiento que debe darse a la presente causa es el ORDINARIO, conforme se estipula en los artículos 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

DECIMO SEGUNDA: De las firmas.- Firmo con mi abogado defensor el doctor Francisco Izquierdo Romero al final de la presente demanda, quien ejercerá mi defensa conforme a la autorización expresa.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

DECIMO TERCERA: Documentos habilitantes.- Como documentos habilitantes adjunto a la presente demanda pagaré a la orden, tabla de amortización, copia de cédula y certificado de votación del compareciente, nombramiento de gerente de la Cooperativa 18 DE NOVIEMBRE" LTDA, certificación de abonos y saldo del deudor y copia de RUC.

Firmo con mi abogado defensor

Señor juez, dígnese atenderme

Atentamente,



Actividades de aprendizaje recomendadas

Una vez que se ha establecido las características más relevantes del procedimiento ordinario, realice un mapa conceptual en el cual se resuman los pasos a seguir en el desarrollo del procedimiento ordinario.



Autoevaluación 2

Lea atentamente cada una de las siguientes preguntas y escoja la opción correcta:

1. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite:
 - a. Establecido para su sustanciación.
 - b. Definido para sustanciación.
 - c. Determinado para su sustanciación.
 - d. Especial para su sustanciación.
2. En el procedimiento ordinario, el demandado para contestar la demanda tendrá:
 - a. Cinco días.
 - b. Diez días.
 - c. Veinte días.
 - d. Treinta días.
3. Si se reconviene al actor, el juzgador le concederá para contestar el término de:
 - a. Diez días.
 - b. Quince días.
 - c. Veinte días.
 - d. Treinta días.
4. La audiencia preliminar deberá realizarse en un término:
 - a. No menor a cinco días ni mayor a diez días.
 - b. No menor a diez días ni mayor a veinte días.
 - c. No menor a diez días ni mayor a treinta días.
 - d. No menor a veinte días ni mayor a treinta días.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

5. Instalada la audiencia preliminar la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre:
 - a. La prueba nueva obtenida.
 - b. Las pruebas anunciadas.
 - c. Las excepciones previas propuestas.
 - d. Los reclamos de terceros.
6. La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba:
 - a. Conducente, oportuna y útil.
 - b. Pertinente, legal y útil.
 - c. Conducente, pertinente y útil.
 - d. Incorporada, conducente y útil.
7. Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando:
 - a. Se trate de prueba nueva.
 - b. Se trate de declaraciones urgentes.
 - c. Sea innecesario probar el hecho.
 - d. Cuando se corra el riesgo que la prueba pueda destruirse o perderse.
8. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de:
 - a. Tres días.
 - b. Cinco días.
 - c. Seis días.
 - d. Diez días.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

9. La audiencia de juicio en el procedimiento ordinario se realizará en el término máximo de:
 - a. Diez días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar.
 - b. Quince días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar.
 - c. Veinte días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar.
 - d. Treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar.
10. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla:
 - a. Dentro del mismo día para emitir su resolución.
 - b. Al siguiente día para emitir su resolución.
 - c. En el término de dos días para emitir su resolución.
 - d. En el término de tres días para emitir su resolución.

[Ir al solucionario](#)

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Semana 4



Unidad 3. Procedimiento sumario



3.1. Generalidades

Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 332 y 333 del Cogep, en los que se establece respectivamente las acciones y los pasos a seguir en su tramitación.

Roca (2018) Como ya he tenido oportunidad de explicar, la sumariedad es entendida, como rapidez, y no como especial tipo de tutela. Se trata de un procedimiento, cuya finalidad es otorgar la tutela judicial, de manera más rápida que en el ordinario; buscando, tal rapidez, a través de la aceleración de su tramitación y de la simplificación de algunas de sus actuaciones. (p. 1477).

De lo expuesto en líneas anteriores, se deduce que se trata de un procedimiento sencillo con una sola audiencia y con una tramitación rápida, en contraste con el procedimiento ordinario.

3.2. Ámbito

Roca (2018) La exposición de motivos fija genéricamente el ámbito del procedimiento sumario para ventilar derechos personales y deudas dinerarias, de baja cuantía, que no sean exigibles por otra vía. Dos son los errores que tal declaración encierra: por un lado, entre las materias, a tramitar, a través de este procedimiento, no solo se incluyen acciones personales; por otro, aunque hasta el informe para segundo debate se incluía una referencia a la cuantía, en el texto definitivamente aprobado, tal referencia fue eliminada. (p. 1477).

Cabe mencionar que al primer error al que se hace referencia, se lo puede determinar en el segundo numeral del Art. 332, pues, se ha estipulado, que por esta vía también se proponen acciones posesorias, entre otras. No obstante de lo expresado las causas que se pueden seguir mediante este trámite, con las últimas reformas implementadas en el año 2019 son:

1. La ordenadas por la ley.
2. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, acción de obra nueva, así como la constitución, modificación

- o extinción de servidumbres o cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial.
3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.
 4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho.
 5. La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.
 6. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.
 7. Las controversias relativas a facturas por bienes y servicios, y las relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva.
 8. Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios.
 9. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, se aplicará los términos reducidos como en el caso de niñez y adolescencia.

10. las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación.
11. La partición no voluntaria.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Realice una conceptualización de cada una de las especialidades del procedimiento sumario contenidas en el Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos.



Semana 5

3.3. Procedimiento

Previo a referirme al procedimiento propiamente dicho, cabe mencionar que:

Roca (2018) Las especialidades del procedimiento sumario, respecto al ordinario, son mínimas y pueden ser agrupadas en dos grandes apartados: las que se limitan a establecer un término más breve, para realizar alguna actuación procesal y las que introducen auténticas modificaciones, respecto a la tramitación del ordinario. Entre las primeras, se reducen los términos para contestar a la demanda y a la reconvención; entre las segundas, no se permite la reforma de la demanda, se exige la conexión a la reconvención y se establece una audiencia única. Todas estas especialidades obedecen a la misma finalidad de agilización que se busca con este procedimiento sumario. (p. 1482).

El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Solo se admitirá la reconvención conexa.
3. Para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de diez días.
4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación. En las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la citación. En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.
5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.

En lo referente a la audiencia de este procedimiento, es preciso expresar que todas las fases procesales se desarrollan en la audiencia única, es así que tanto la validez procesal, como la resolución sobre excepciones presentadas, así como al admisión y la producción de prueba, son dadas en la referida audiencia, al igual que la resolución o sentencia sobre el fondo del asunto, que es emitida por el Juzgador de forma oral.

Recurso 2: Procedimiento sumario.

[Ir a recursos](#)

3.4. Agilización del trámite

La agilización del trámite se da por dos causas, la primera por la abreviación de términos y la segunda por la simplificación de trámites.

La primera causa consiste en establecer términos breves, así consumido el término para una actuación procesal, se supone una abreviación de su duración. Ante esto se pueden establecer términos más cortos en comparación con el procedimiento ordinario.

En cuanto a la segunda, se debe expresar lo siguiente:

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Roca (2018) Tal y como he adelantado, las medidas de agilización que se articulan, a través de la simplificación de trámites, son la imposibilidad de reformar la demanda, la exigencia de conexión para la reconvención y la existencia de una única audiencia.

La reforma de la demanda es admitida, sin limitación alguna, en el procedimiento ordinario, hasta antes de la contestación por el demandado; tras la contestación, solo se admite, si sobreviene algún hecho nuevo y el límite temporal se fija en la audiencia preliminar. La imposibilidad de reformar la demanda, en el procedimiento sumario, creo que se refiere al primer supuesto, es decir, a la posibilidad de reforma sin limitación, con antelación a la contestación; a diferencia del ordinario, por tanto, no cabe la reforma de la demanda, una vez que es admitida y se da traslado de la misma al demandado.

La justificación ha de sustentarse en la aspiración de celeridad, de manera que al impedir la reforma, se evita tener que volver a computar de nuevo el plazo para contestar. Considero que no existe justificación alguna para impedir la reforma de la demanda en los supuestos en que sobrevengan hechos nuevos, con el límite temporal de la audiencia; no ocasiona ninguna dilación, ya que la contestación a aquéllos tendrá lugar en la primera fase de la audiencia única, garantizando así los principios de audiencia y contradicción.

Otra especialidad del procedimiento sumario se refiere a la reconvención que únicamente es admisible, cuando guarde conexión con la pretensión principal. Esta limitación también está prevista en el Código Modelo, que solo admite la reconvención en el proceso extraordinario, cuando verse sobre la misma causa y objeto que los propuestos en la demanda. La agilización del procedimiento sumario se obtiene, así, evitando la complejidad que se produciría, si se admitiera la introducción de una reconvención, sin conexión con el objeto principal.

Por último, la simplificación se manifiesta en la existencia de una única audiencia (en lugar de las dos previstas para el procedimiento ordinario), que en unidad de acto, se estructura en dos fases. (p.1486).

3.5. Demanda de juicio sumario



A continuación, me permito plantear un ejemplo de demanda de procedimiento sumario, que sirva como práctica para reforzar los contenidos anteriormente planteados.

Señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja.

Economista MAURO VINICIO MORA VITERI, Gerente del Banco ACJ S.A., ante su autoridad usted comparezco y formulo la siguiente demanda.

1. Designación del juez ante quien se propone la demanda.- Mi juez natural ante quien propongo la presente demanda es el señor juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Loja, que avoque conocimiento mediante sorteo.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

2. Generales de ley del actor.- Las generales de ley, de la parte actora son las siguientes: MAURO VINICIO MORA VITERI, portador de la cédula de ciudadanía nro. 1101101101, ecuatoriano, casado, de 55 años de edad, de profesión abogado, domiciliado en esta ciudad de Loja, en la intersección de las calles Gran Colombia e Ibarra, con correo electrónico bancoacjsa@hotmail.com y en mi calidad de Gerente del Banco ACJ S.A., conforme lo acredito con el nombramiento que adjunto, representada por el compareciente, cuya dirección domiciliaria es calle Bernardo Valdivieso 17-80 entre Colón e Imbabura.
3. El registro único de contribuyentes del banco es 1700400100001.
4. Generales de ley de la demandada.- Los nombres completos y dirección de la demandada es: MARÍA LAURA ROMERO BURNEO, domiciliada en la Provincia de Loja, cantón Loja, en la calle Lourdes 13-58 entre las calles Sucre y 18 de Noviembre.
5. Narración de los hechos.- Los hechos que me permito narrar y que sirven de fundamento para la presente demanda son:
 - 5.1. Con fecha 28 de Mayo de 2013, la señora MARÍA LAURA ROMERO BURNEO, firmó un contrato de tarjeta de crédito Banco ACJ, con el banco ACJ S.A. bajo el número 1000201, por el cual se le emitió una tarjeta de crédito Banco ACJ, de plazo indefinido.
 - 5.2. La deudora, en virtud del contrato suscrito, se comprometió a responder por el uso de la tarjeta y al pago oportuno por su consumo o avances en efectivo efectuados con la tarjeta de crédito, en el lugar y fecha que se le requiera mediante el estado de cuenta.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

- 5.3. El banco se ha reservado el derecho de efectuar cargos adicionales por administración, cobranza, costos operativos o intereses por financiamiento y mora sobre los valores no cancelados oportunamente, los mismos que fueron aceptados por la deudora.
- 5.4. La mora en el pago al banco por los valores adeudados por la tarjetahabiente, genera los máximos intereses de mora autorizados por la Autoridad Monetaria respectiva.
- 5.5. El banco se reservó el derecho de declarar de plazo vencido todas las obligaciones a su favor en el caso de mora en el pago parcial o total de los valores que se adeudaren. Consecuentemente, al tratarse la presente de una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible se la declaró de plazo vencido.
- 5.6. De la liquidación de valores correspondiente a la tarjeta de crédito Banco ACJ S.A. nro. 1111111000101011, se constata que la demandada MARÍA LAURA ROMERO BURNEO, al 26 de agosto de 2020, adeuda la cantidad de DOS MIL CIEN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 2.100), que incluye capital, intereses generados por financiamiento, costos e intereses de mora al 31 de julio de 2020, adicionalmente del estado de cuenta correspondiente a la tarjeta de crédito Banco ACJ S.A. nro. 1111111000101011, cuya fecha de emisión fue el 31 de enero de 2020, se constata que el valor de lo adeudado por la tarjetahabiente es de DOS MIL CIEN DÓLARES (USD. 2.100). El capital adeudado al 26 de agosto de 2020 es de MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 1.800).

- 5.7. La demandada se sometió a la jurisdicción de los jueces de la ciudad de Loja y al procedimiento sumario.
6. Fundamentos de derecho.- Se fundamenta la presente demanda en los Arts. 194 numeral 1 literal b2 del Código Orgánico Monetario y Financiero referente a las atribuciones de las instituciones del sistema financiero, Art. 1453 y 1561 del Código Civil relativo a las obligaciones contractuales, Art. 1587 del Código Civil relativo a los gastos por el cobro, Código Orgánico General de Procesos Art. 332 numeral 1 y siguientes en concordancia con la primera disposición reformatoria numeral 2 del cuerpo legal antes referido como fundamento al procedimiento por el cual será sustanciada la presente demanda.
7. Anuncio de prueba.- Los medios de prueba que me permito anunciar y mediante los cuales acreditaré los hechos son los siguientes:
 - 7.1. Contrato de tarjeta de crédito Banco ACJ S.A. Nro. 1000201, suscrito por la demandada MARÍA LAURA ROMERO BURNEO.
 - 7.2. Liquidación de valores correspondientes a la tarjeta de crédito Banco ACJ S.A. Nro. 1111111000101011, al 26 de agosto de 2020.
 - 7.3. Estado de cuenta correspondiente a la tarjeta de crédito Banco ACJ S.A. Nro. 1111111000101011, con fecha el 31 de enero de 2020.
8. A fin de tener el acceso judicial para hacer efectiva la prueba actuada desde ya le solicito a su autoridad se sirva proveer las ordenes pertinentes de ser el caso.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

9. En base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, demando a la señora MARÍA LAURA ROMERO BURNEO y solicito que mediante sentencia se disponga que la accionada, cancele los valores económicos adeudados al Banco ACJ S.A., conforme a la liquidación de valores de tarjeta de crédito y estado de cuenta que se adjunta, esto es el capital adeudado al 26 de agosto de 2020, de MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 1.800), más los intereses generados por financiamiento, los intereses por mora, los costos vencidos e impuestos pendientes de cobro, desde la fecha de vencimiento y hasta la fecha de su pago efectivo, los gastos extrajudiciales por cobranza, las costas procesales y honorarios profesionales. Además su autoridad dispondrá ordenar el pago de todos los gastos que ocasione el cobro de conformidad a lo estipulado en el Art. 1587 del Código Civil. Ofrezco reconocer pagos parciales que hayan sido legalmente acreditados.
10. Cuantía.- De conformidad al Art. 144 del Código Orgánico General de Procesos, se establece la cuantía del presente proceso en la cantidad de DOS MIL CIEN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 2.100).
11. El procedimiento en que debe sustanciarse la causa, es el que le corresponde al procedimiento sumario, conforme lo determinan los artículos 332 y 333 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con lo previsto en la primera disposición reformatoria numeral 2 del cuerpo legal ya referido.
12. De las firmas.- Firmo con mi abogado defensor el doctor Francisco Izquierdo Romero al final de la presente demanda, quien ejercerá mi defensa conforme a la autorización expresa.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

13. Documentos habilitantes.- Como documentos habilitantes adjunto a la presente demanda:

1. Original del contrato de tarjeta de crédito Banco ACJ S.A. Nro. 1000201, en tres fojas.
2. Liquidación de los valores de la tarjeta de crédito Banco ACJ S.A. Nro. 1111111000101011, en una foja.
3. Estado de cuenta de la tarjeta Nro. 1111111000101011, en dos fojas.
4. Copia de cédula y certificado de votación del compareciente, nombramiento de gerente del Banco ACJ S.A y copia de RUC.

Firmo con mi abogado defensor

Señor juez, dígnese atenderme

Atentamente,



Autoevaluación 3

Lea atentamente cada una de las siguientes preguntas y escoja la opción correcta:

1. Se tramitarán por el procedimiento sumario, las acciones posesorias y acciones posesorias:
 - a. Especiales.
 - b. Comunes.
 - c. Reales.
 - d. Ordinarias.
2. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá:
 - a. Cuantía.
 - b. Patrocinio legal.
 - c. Especificar el procedimiento.
 - d. Del formulario de demanda.
3. Se debe resolver la determinación de alimentos o el régimen de tenencia previo a plantear:
 - a. La declaratoria de interdicción.
 - b. El inventario.
 - c. El divorcio contencioso.
 - d. La acción posesoria.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

4. La o el juzgador, en todos los casos deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de:
 - a. Dieciocho años.
 - b. Veinte años.
 - c. Veintiún años.
 - d. Veintitrés años.
5. Se tramanan mediante el procedimiento sumario los casos de oposición a los procedimientos:
 - a. Ordinarios.
 - b. Voluntarios.
 - c. Monitorios.
 - d. Ejecutivos.
6. Se tramitarán por el procedimiento sumario, las controversias originadas en el despido intempestivo de:
 - a. Contratos ocasionales.
 - b. Trabajadores de la salud.
 - c. Niños y adolescentes.
 - d. Mujeres embarazadas.
7. Se tramitarán por el procedimiento sumario, las controversias generadas por:
 - a. Falta de acuerdo en el precio a pagar por venta de los bienes del menor.
 - b. Falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación.
 - c. Rendición de cuentas.
 - d. Inventario.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

8. Se tramitará mediante procedimiento sumario:
 - a. La partición no voluntaria.
 - b. El pago por consignación.
 - c. La rendición de cuentas.
 - d. El divorcio por mutuo consentimiento.
9. Para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de:
 - a. Cinco días.
 - b. Diez días.
 - c. Quince días.
 - d. Veinte días.
10. En materia de niñez y adolescencia la audiencia única se realizará en el término máximo de:
 - a. Cinco días contados a partir de la citación.
 - b. Diez días contados a partir de la citación.
 - c. Quince días contados a partir de la citación.
 - d. Veinte días contados a partir de la citación.

Ir al solucionario



Semana 6



Unidad 4. Procedimientos voluntarios

4.1. Generalidades

Roca (2018) El Cogep incluye, dentro de la regulación de los procesos de conocimiento, los denominados procedimientos voluntarios o jurisdicción voluntaria, de la que se ha dicho que ni es jurisdicción, ni es voluntaria. Se trata de una materia habitual en los sistemas procesales, que permite instar la intervención de los órganos judiciales, pero no para desarrollar actividad jurisdiccional, sino para realizar ante ellos, actuaciones de variada naturaleza y con diversa finalidad, que hacen muy difícil su sistematización. Aunque en la actualidad se tiende a agrupar los actos de jurisdicción voluntaria, en atención a la materia, considero que sigue siendo útil tener en cuenta su finalidad. En este sentido, se pueden distinguir: actos constitutivos (como el divorcio); actos de homologación (como la habilitación para comparecer en juicio); de documentación (como el depósito de efectos mercantiles); y, de presencia (como las subastas voluntarias). (p. 1488).

Roca (2018) El Cogep regula únicamente los procesos voluntarios con competencia exclusiva de las o los juzgadores, incluyendo un procedimiento de carácter general y especialidades, para determinados supuestos. Quedan fuera de su ámbito los atribuidos, con carácter exclusivo, a los notarios, que se regulan en la Ley Notarial. Su característica principal es la ausencia de controversia; son resueltos sin contradicción, de manera que cuando ésta surge (cuando existe oposición), la tramitación habrá de continuar, conforme a lo dispuesto para el procedimiento sumario. (p. 1493).

4.2. Reglas generales

El procedimiento voluntario se aplica cuando no existe un trámite específico, en virtud que sus disposiciones son de carácter supletorio.

Roca (2018) Comienza con una solicitud, a la que se exigen los mismos requisitos que a la demanda; ello es así porque en caso de oposición, se produce la transformación de procedimiento en sumario, teniendo la solicitud inicial la consideración de demanda. A diferencia de la demanda, esta solicitud no se dirige frente a otro sujeto, no obstante, ha de incluirse en ésta la identificación de los interesados. Así, se deduce de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 335, que con una extraña redacción (posiblemente como consecuencia de evitar la utilización de los términos parte y demandante), distingue entre personas interesadas y quienes puedan tener interés. Creo que se está identificando el interesado con el solicitante, ya que a él se puede dirigir el juzgador para requerir información respecto al domicilio o residencia y otros datos de los demás interesados.

La solicitud habrá de ser calificada por el juzgador, quien podrá inadmitirla, mediante providencia susceptible de apelación. Los

motivos de inadmisión o se establecen y entiendo que no existe inconveniente en aplicar lo dispuesto, con carácter general, para la demanda, incluida la posibilidad de subsanación.

Admitida la solicitud, se citará al solicitante (interesado) y a los demás interesados a una audiencia, que habrá de convocarse en un término ni inferior a diez días, ni superior a veinte; como tales, habrá de considerar a todos los que puedan verse afectados directa o indirectamente por la decisión adoptada. La identificación de quienes hayan de considerarse interesados corresponde al solicitante, pudiendo el juzgador requerirle para que aporte o complete los datos necesarios para su identificación.

El desarrollo de la audiencia es objeto de una escueta regulación lo cual permite cierta flexibilidad, siempre que se respete el principio de audiencia (escuchará a los concurrentes); nada se establece respecto al orden en que han de intervenir, siendo lo más lógico, que lo haga, en primer lugar, el solicitante y a continuación, los demás interesados que hubieran comparecido. Si se solicitase la práctica de prueba, se llevará a cabo en la propia audiencia (se practicará las pruebas que sean pertinentes), procediendo, a continuación, a aprobar o denegar lo solicitado.

Cualquier persona, citada o no, que acredite interés en el asunto, tiene la posibilidad oponerse, debiendo hacerlo por escrito, con anterioridad a la celebración de la audiencia. La oposición debe reunir los requisitos de la contestación a la demanda, exigencia que (igual que se expuso para solicitud) se justifica por la transformación del procedimiento en sumario y la consideración en éste de la oposición, como contestación a la demanda.

Además de aplicar a la oposición las reglas generales sobre el control de la contestación a la demanda, se prevén facultades judiciales específicas para inadmitirla, cuando carezca de fundamento o tenga el propósito de retardar el procedimiento.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Admitida la oposición, se considera que ha surgido controversia y el asunto ha dejado de ser no contencioso, debiendo tramitarse como procedimiento sumario; en tal sentido y como ya he expuesto, la solicitud tiene la consideración de demanda y la oposición de contestación a la misma. Queda, entonces, sin efecto la convocatoria a la audiencia y se debe conceder un término de quince días para que las partes anuncien la prueba, siendo necesario proceder a una nueva convocatoria para la celebración de la audiencia. (p. 1495).

En cuanto a los recursos que caben en este procedimiento tenemos la apelación de inadmitirse la solicitud inicial, así como de la resolución que la deniega y en cuanto al resto de providencias son susceptibles de todos los recursos horizontales.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Una vez que se ha establecido algunas particularidades de los procedimientos voluntarios, le solicito elabore una demanda de inventario, la cual deberá cumplir con los requisitos del Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos.



Semana 7

4.3. Procedimientos voluntarios con exclusiva competencia judicial

Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas.
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.
5. Partición.
6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción. (Art. 334 del Cogep).

A continuación me referiré a cada uno de ellos:

Pago por Consignación.

La solicitud del pago por consignación se presentará y tramitará conforme con la ley.

La o el juzgador convocará a audiencia en la que además ordenará la presencia del acreedor para recibir la cosa ofrecida, para lo cual,

el solicitante deberá haber puesto a órdenes de la o del juzgador la cosa ofrecida. Si la o el acreedor comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta y quedará concluido el procedimiento; si no comparece se dictará sentencia declarando hecho el pago y extinguida la obligación.

Si el acreedor se opone, se sustanciará la petición en procedimiento sumario. (Art. 338 del Cogep).

Rendición de Cuentas.

Persona que administra bienes ajenos, corporales o incorporales está obligada a rendir cuentas en los períodos estipulados y a falta de estipulación, cuando el titular del derecho de dominio o la persona que ha encomendado la administración, la solicite. Citada la persona que deba rendir cuentas presentará a la o al juzgador, el informe que se notificará a la o al solicitante, quien podrá objetarlo dentro de la respectiva audiencia. La objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas se sustanciarán conforme el procedimiento sumario. (Art. 339 del Cogep).

Divorcio o Terminación de la Unión de Hecho en vía judicial.

El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciará ante la o el juzgador competente.

La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

En caso de divorcio o terminación de la unión de hecho se dispondrá la inscripción de la sentencia conforme con la ley.

De no haber acuerdo sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho. (Art. 340 del Cogep).

En cuanto a la formación del inventario, por ser un tema extenso se lo analizará a continuación como otro subtema.

Recurso 3: Procedimientos voluntarios.

[Ir a recursos](#)

4.4. Formación de inventario



Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.

Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.

Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito. La o el juzgador del inventario será también de la partición. (Art. 341 del Cogep).

En el inventario se hará constar lo siguiente:

1. El nombre y domicilio de la persona solicitante, de las o los interesados que hayan comparecido, de quienes habiendo sido citados, no hayan concurrido, de las o los ausentes si son conocidas o conocidos y el de la o del perito.
2. La designación del lugar donde se haga el inventario.
3. La descripción de los objetos inventariados con designación del avalúo que fije la o el perito.
4. La descripción de los papeles, libros y demás documentos que se encuentren.
5. La enumeración y descripción de los títulos de crédito, activo o pasivo y los recibos.
6. La afirmación que presten quienes hayan estado en posesión o tenencia de los objetos, con respecto a no haber visto ni oído que otras personas hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia o que se hallaban en alguna propiedad de la persona fallecida. Se expresará la entrega de los bienes y papeles a la o al depositario heredero o albacea en su caso. (Art. 342 del Cogep).

Si la herencia está yacente o se trata de entregar los bienes a un depositario, cuando se levanten los sellos con que estén asegurados, el inventario se formará con asistencia de la o del juzgador, la o del secretario y los testigos.

Se citará a las personas cuya presencia sea necesaria conforme con la ley.

Cuando alguno de los herederos esté o deba estar bajo tutela o curaduría o siendo menores no puedan estar representados por el padre o la madre, por haber contraposición de intereses, se formará el inventario con asistencia de las personas que los representen, de la o del secretario del juzgado, de dos testigos y del perito. (Art. 343 del Cogep).

Sí se prueba que los bienes hereditarios de un menor son exiguos, la o el juzgador podrá eximir de la obligación de inventariarlos solemnemente, en tal caso, exigirá un apunte privado con las firmas del representante legal y de tres de los parientes más cercanos que sean mayores de edad. (Art. 344 del COGEP).

Presentado el inventario, la o el juzgador trasladará a todos los interesados y simultáneamente convocará a la audiencia.

En caso de que no existan observaciones ni reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, este se aprobará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria. (Art. 345 del COGEP).

Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición.

La oposición se sustanciará por la misma o el mismo juzgador que dispuso la formación del inventario en proceso sumario.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

La o el juzgador podrá aprobar el inventario en la parte no objetada. La o el juzgador podrá compelir a las o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio, incluido el auxilio de la fuerza pública.

Los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante la misma o el mismo juzgador, en procedimiento ordinario separado. (Art. 346 del COGEP).

Roca (2018) En opinión de Ramírez Romero, no es necesario realizar un inventario solemne, cuando los bienes hereditarios del menor, sean considerados exiguos, considerándose tales: aquellos que, de acuerdo con el sentido común y a juicio del juzgador, son totalmente escasos e insuficientes y que, por lo tanto, no alcanzan ni siquiera a garantizar el mínimo vital del heredero. (p. 1505).



Actividades de aprendizaje recomendadas

Estimado estudiante le solicito realice un mapa conceptual en el cual se establezcan los procedimientos con exclusiva competencia judicial y los procedimientos voluntarios que no son de competencia judicial.



Autoevaluación 4

Lea atentamente cada una de las siguientes preguntas y escoja la opción correcta:

1. Se considera procedimientos voluntarios de competencia exclusiva de los juzgadores a:
 - a. La rendición de cuentas.
 - b. Las acciones posesorias.
 - c. Demarcación de linderos.
 - d. Despojo judicial.
2. Se considera procedimientos voluntarios de competencia exclusiva de los juzgadores a:
 - a. Acciones posesorias especiales.
 - b. Inventario.
 - c. Oposición al despojo violento.
 - d. Prestación de alimentos.
3. Se considera procedimientos voluntarios de competencia exclusiva de los juzgadores a:
 - a. Controversias relativas a incapacidades.
 - b. Divorcio contencioso.
 - c. Autorización de venta de bienes de niños y adolescentes.
 - d. Controversias por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación..

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

4. Se considera procedimientos voluntarios de competencia exclusiva de los juzgadores a:
 - a. Controversias por despido intempestivo de mujeres embarazadas.
 - b. Partición no voluntaria.
 - c. Terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento.
 - d. Declaratoria de interdicción.
5. La o el juzgador convocará a audiencia en un término:
 - a. No menor a tres días ni mayor ocho días siguientes a la citación.
 - b. No menor a cinco días ni mayor a quince días siguientes a la citación.
 - c. No menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación.
 - d. No menor a diez días ni mayor a treinta días siguientes a la citación.
6. Cualquier persona que acredite interés jurídico en el asunto podrá oponerse por escrito hasta:
 - a. Despues de que se realice la audiencia.
 - b. Antes de que se emita la sentencia.
 - c. Antes de que se proceda a realizar la citación.
 - d. Antes de que se convoque a la audiencia.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

7. Si el juzgador acepta la oposición al procedimiento voluntario, surgirá una controversia que se sustanciará por la vía:
 - a. Ajecutiva.
 - b. Sumaria.
 - c. Ordinaria.
 - d. Monitoria.
8. De aceptar el juzgador la oposición al trámite voluntario, las partes anunciarán prueba, para lo cual se les concederá el término de:
 - a. Cinco días.
 - b. Diez días.
 - c. Quince días.
 - d. Veinte días.
9. En el pago por consignación si el acreedor se opone a recibir la cosa ofrecida, se sustanciará la petición en procedimiento:
 - a. Monitorio.
 - b. Ejecutivo.
 - c. Ordinario.
 - d. Sumario.
10. La objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas se sustanciará conforme al procedimiento:
 - a. Sumario.
 - b. Ordinario.
 - c. Ejecutivo.
 - d. Monitorio.

[Ir al solucionario](#)

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Semana 8

Unidad 3 y 4 Retroalimentación de contenidos desarrollados en el primer bimestre en las unidades señaladas para la octava semana, con el objetivo de reforzar sus conocimientos y prepararse para la evaluación presencial, debido a que nos encontramos cerca.

Adicionalmente, si Usted no ha participado de la actividad síncrona del Primer Bimestre, se habilitará la Actividad Suplementaria para que pueda participar de la misma y recuperar su nota.

El tema y actividades a desarrollar en la Actividad Suplementaria podrá visualizar en el Plan Docente y en las actividades del Entorno Virtual de Aprendizaje.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Segundo bimestre

Resultado de aprendizaje 1, 2 y 3

- Identifica las reglas generales de los procedimientos.
- Diferencia las clases de procedimientos.
- Adquiere conocimientos en la ejecución de las vías procesales.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Semana 9



Unidad 5. Procedimientos ejecutivos



5.1. Naturaleza jurídica

Roca (2018) El procedimiento ejecutivo, que regula el COGEP, se caracteriza por proporcionar una tutela declarativa, especial, privilegiada y de conocimiento sumario.

A pesar de su denominación, estamos ante un procedimiento de naturaleza declarativa. La sistemática legislativa no ha de considerarse determinante de la naturaleza de las instituciones jurídicas y menos cuando, como en el caso del COGEP, viene precedida de cierta confusión, que ya se pudo de manifiesto durante la tramitación. Dentro de los procesos, distingue el indicado Código, los de conocimiento y los ejecutivos, incluyendo en este último, el ejecutivo y el monitorio. El procedimiento ejecutivo no

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

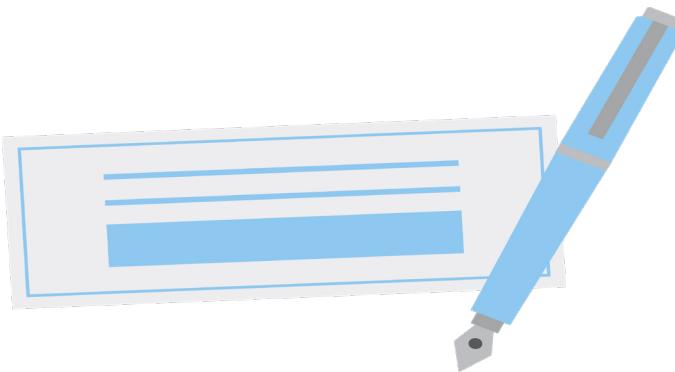
Referencias bibliográficas

Recursos

tiene auténtica naturaleza ejecutiva, (como tampoco la tiene el monitorio); los títulos ejecutivos del COGEP no permiten despachar la ejecución, sino tan solo acceder a un procedimiento especial, cuya finalidad es obtener un título de ejecución; en otras palabras a través del procedimiento ejecutivo, se pretende declarar la certeza de la obligación, contenida en el título ejecutivo, a fin de obtener un título de ejecución. El procedimiento ejecutivo no constituye una ejecución pura, en razón de que tiene una etapa de conocimiento, en la que el deudor puede atacar la ineficacia del título, mediante la oposición de excepciones admitidas por la ley. Por más que presente una tramitación acelerada y simplificada y por más que permita el embargo de bienes del deudor, no hay actividad ejecutiva y la ausencia de ejecución, determina su naturaleza declarativa. El hecho de que pueda acordarse el embargo de bienes, no le confiere naturaleza ejecutiva, ya que se trata de un embargo cautelar.

Se trata de un procedimiento especial, por contraposición a los ordinarios, y ello, en un doble sentido. En cuanto a su objeto, los ordinarios están previstos para hipótesis generales, mientras el ejecutivo, procede exclusivamente en los supuestos que de manera expresa, se prevén en la ley y que vienen condicionados por la exigencia de disponer de un título ejecutivo. Y la tutela que proporciona, tiene carácter privilegiado, proporcionando un mayor grado de protección, que se deriva de la certeza del título; el procedimiento ejecutivo proporciona un trámite privilegiado para el demandante acreedor que ve cómo su crédito, cuando está documentado en un título ejecutivo es protegido, mediante un procedimiento que le permite obtener providencias preventivas de manera inmediata, limita las posibilidades de oposición del demandado y ante su inactividad, proporcionan al acreedor un título de ejecución. (p.1517).

5.2. Los títulos ejecutivos y sus características



Son aquellos documentos de tipo jurídico en el cual se encuentra contenida una obligación que debe ser cancelada por el deudor y que conforme lo indica el artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos, “Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer”.

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

En cuanto a las características se puede mencionar desde un punto de vista general las siguientes:

1. Que el título valor se rige por una cualidad de necesario.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

2. Que el derecho a la prestación que contiene el título, se encuentra adscrito al referido documento.
3. Contiene un valor de tipo literal.
4. El derecho que se contiene se genera de forma autónoma.

5.3. Obligaciones ejecutivas

Las obligaciones ejecutivas se establecen en tres elementos que se relacionan con:

1. El acreedor.
2. El deudor.
3. El objeto de la Obligación.

Los requisitos de las obligaciones ejecutivas, se encuentran desarrolladas en el artículo 348 del COGEP, esto es:

1. Clara.
2. Pura.
3. Determinada.
4. Actualmente Exigible.
5. Líquida y liquidable.
6. Aceleración de Pago.

Recurso 4: Procedimientos ejecutivos.

Ir a recursos



Actividades de aprendizaje recomendadas

Estimado estudiante le solicito que conceptualice cada uno de los elementos del Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos, relativo a la procedencia del procedimiento ejecutivo.



Semana 10

5.4. Desarrollo del procedimiento ejecutivo

Roca (2018) Bajo el rotulo de Procedimientos ejecutivos regula el Cogep el proceso ejecutivo y el proceso monitorio. Conforme a lo expuesto, ante la discusión acerca de la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo, entiendo que su indudable naturaleza ejecutiva, en la originaria legislación española, se ha desvirtuado, en la mayoría de las legislaciones, en el área iberoamericana incluido el nuevo Código ecuatoriano.

Como particularidad, respecto a la legislación anterior, en la actual regulación, ha desaparecido el juicio ejecutivo, de ínfima cuantía, que estaba previsto para los supuestos en que la obligación no superase la cuantía de veinte dólares de los Estados Unidos de América (Art. 480 CPC derogado).

Como ya he expuesto, el Cogep (arts. 347 y 362) distingue entre el procedimiento ejecutivo y la ejecución, como consecuencia, a su vez, de la existencia de títulos ejecutivos y títulos de ejecución.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

En una primera aproximación, aunque sin absoluta identificación, puede decirse que los ejecutivos son extrajudiciales, mientras los de ejecución son judiciales. La importancia del título, (ya sea ejecutivo como de ejecución), se pone de manifiesto en el brocardo (*nulla executio sine titulo*), válido tanto para el procedimiento ejecutivo, como para la ejecución. (p. 1514).

Para complementar el criterio anteriormente brindado, es importante conocer en que se constituye el proceso ejecutivo como tal, y pese a las diversas concepciones dadas al procedimiento ejecutivo, se puede concluir que al mismo como el conjunto de actos procesales que tienen como elemento esencial la orden de pago de un Título Ejecutivo en el que se contiene una obligación ejecutiva que es clara, pura, líquida, determinada y actualmente exigible, en la cual el deudor únicamente puede comparecer pagando o proponiendo excepciones, en cuyo caso el Juez en base a dichas excepciones deberá resolver si es procedente o no las referidas excepciones, caso contrario deberá disponer el pago.

5.5. Demanda y calificación

Roca (2018) La demanda ejecutiva ha de reunir los requisitos exigidos por las reglas generales del Código y ha de ir acompañada del correspondiente título ejecutivo. Se trata de una exigencia que el propio Código considera insubsanable, de manera que su incumplimiento, conlleva la inadmisión de la demanda.

El trámite de calificación de la demanda se debe hacer en el término de tres días, incluyendo no solo el control acerca de su contenido, sino también de la formalidad del título y los requisitos de la obligación. De apreciar alguna omisión o defecto, el principio de subsanabilidad de los actos procesales conlleva la necesidad de su advertencia, a los efectos de permitir la subsanación. Expresamente, se excluye la subsanación, cuando se aprecie que el título no presta mérito ejecutivo (denegará de plano la acción ejecutiva).

Si con anterioridad, he negado el carácter ejecutivo de este procedimiento, no menos cierto es su carácter expeditivo, que permite la adopción de medidas cautelares, en favor del demandante, con menores exigencias que las previstas en las reglas generales. Así, con el auto de calificación de la demanda, se pueden ordenar providencias preventivas sobre los bienes del demandado, cuando el demandante haya aportado certificados, que acrediten la propiedad de los mismos, sin necesidad de cumplir más requisitos.

Una vez calificada la demanda, es necesario requerir al demandado deudor; se trata de un acto de intimación para e que a falta de referencia expresa al plazo, resultará de aplicación lo previsto para el procedimiento sumario (Art. 333.3). Así, en ese término, al demandado se le abren las expectativas de pagar o cumplir la obligación, de formular oposición, de suspender la providencia preventiva o de formular reconvención. (p. 1529).

5.6. Procedencia y procedibilidad

El artículo 348 del COGEP establece: “Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título”.

Por su parte el artículo 349 del Cogep, determina: “Requisito de procedibilidad. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda”.

Cuando el demandado no contesta a la demanda, el artículo 352 del COGEPE disponen: “Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno”.

5.7. Oposición del demandado

Roca (2018) Una de las particularidades del procedimiento ejecutivo viene determinada por las consecuencias que se derivan de la inactividad del demandado. Si ante el requerimiento, no paga o cumple, ni contesta a la demanda (oposición de excepciones), en el término indicado, el juzgador ha de dictar sentencia estimatoria de la demanda, por tanto, declarando la existencia de la obligación, contenida en el título. Dicha sentencia es firme (no es susceptible de recurso), razón por la cual en el mismo acto, deberá hacerse tal declaración. Esta consecuencia hace del procedimiento ejecutivo un instrumento de tutela privilegiada, que se aparta de lo previsto en los procedimientos declarativos ordinarios.

Ante el requerimiento del demandado puede pagar o cumplir la obligación, siendo la consecuencia directa su extinción; el procedimiento ejecutivo, entonces, termina, debiendo dejarse constancia de ello en autos.

El demandado también puede rendir caución, con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada. Se trata de una posibilidad que habitualmente habrá de realizarse en los supuestos en que se formalice oposición, ya que ésta, por sí sola, no suspende las medidas cautelares acordadas. No es necesario ofrecer caución conjuntamente con la oposición, ya que se permite hacerlo en cualquier momento del proceso, hasta la sentencia.

Las posibilidades de oposición del demandado se hallan limitadas a los motivos, expresamente reconocidos en el Código. Por un lado, podrá alegar las excepciones previas previstas con carácter general (art. 353.5, en relación al 153); por otro, las expresamente previstas para el procedimiento ejecutivo (arts. 353.1 al 4).

Las excepciones previas, de carácter general, se refieren a la ausencia de presupuestos procesales, relativos al órgano jurisdiccional, tales como (falta de competencia); a las partes (falta de capacidad, falta manifiesta de legitimación); al procedimiento (defectos en la demanda o inadecuación del procedimiento); al ejercicio de la acción (caducidad o prescripción); y, al objeto (litispendencia, cosa juzgada, transacción y sometimiento a arbitraje o mediación). Las excepciones específicas del procedimiento ejecutivo afectan al título ejecutivo, a la obligación exigida y a la posible prejudicialidad penal. (p. 1531).

Las excepciones establecidas en el Cogep son:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsoedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.

4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.
5. Excepciones previas previstas en este Código".

5.8. Audiencia única

Dentro del Cogep, se ha determinado que el procedimiento ejecutivo cuando exista oposición, debe desarrollarse en una Audiencia Única, que tiene los mismos lineamientos que las Audiencias en General, es decir constan de dos fases, a más de ello el artículo Art. 354 dispone: "Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvención, de ser el caso. La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código. De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código. No será admisible el recurso de casación para este

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

tipo de procesos". Adicional a ello, se ha establecido en el artículo 355 del Cogep: "Normas supletorias. En todo lo no previsto en este Título serán aplicables las normas del procedimiento sumario"5.4.5. Recursos.

5.9. Recursos

Del fallo emitido por el Juez de primer nivel, las partes pueden interponer recursos horizontales y verticales, con excepción del recurso extraordinario de casación, por no constituirse un proceso de conocimiento.

5.10. Demanda de juicio ejecutivo

A continuación me permito plantear un ejemplo de demanda de procedimiento ejecutivo, que sirva como práctica para reforzar los contenidos anteriormente planteados.

Señor juez de la unidad judicial especializada civil y mercantil de Loja.

De conformidad al Art.142 numeral 2, del Código Orgánico General de Procesos, sobre los DATOS Y GENERALES DE LEY del compareciente, son: JOSE ROBERTO CASTRO VARGAS, ecuatoriano, estado civil soltero, 38 años de edad, comerciante, dueño del almacén denominado "CASTRO MOTOS", domiciliado en las calles 18 de Noviembre entre Azuay y Lourdes de esta ciudad, cantón y provincia de Loja, República del Ecuador, con correo electrónico: distribuidoracastromotos@gmail.com, ante su autoridad en forma respetuosa me presento y digo:

1. LA DESIGNACIÓN DE LA O DEL JUZGADOR ANTE QUIEN SE LA PROPONE.- La designación del Juez, la tengo indicada y será el competente quien la conozca en razón del sorteo respectivo.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

2. MIS NOMBRES, APELLIDOS; Y, MÁS GENERALES DE LEY.- Los nombres, apellidos completos y más Generales de Ley del actor constan ya expuestos.
3. LOS NOMBRES COMPLETOS Y LA DESIGNACION DEL LUGAR EN QUE DEBE CITARSE A LA O AL DEMANDADO KLEVER JOSÉ MORA JARAMILLO, portador de la cédula de identidad Nro. 172528000-4, de 35 años de edad, ecuatoriano, estado civil soltero, de ocupación comerciante, dirección calle Bolívar Nro. 21-58 y Célica de esta ciudad, cantón y provincia de Loja, con correo electrónico mototrex@hotmail.com.

4. FUNDAMENTOS DE HECHO:

En conformidad al Art.142 numeral 5, del Código Orgánico General de Procesos, sobre la NARRACIÓN DE LOS HECHOS, estos son:

- 4.1. Es el caso señor Juez, que de la LETRA DE CAMBIO de plazo vencido que adjunto a la presente demanda, por la suma de OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$8000). Vendrá a su conocimiento que el señor KLEVER JOSÉ MORA JARAMILLO, portador de la cédula de identidad Nro. 172528000-4, me adeuda la cantidad de OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$8000), por concepto de venta de una motocicleta de mi propiedad y que le entregue en mi local de venta de motocicletas especificado al libelo inicial de mi demanda me firmó una Letra de Cambio a un plazo vista de treinta días, el mismo que venció el 3 de marzo del 2020; a un interés de Ley, conforme consta de la letra de cambio a la orden, que se adjunta a la presente demanda; en la que, el peticionario es el Acreedor y el señor KLEVER JOSÉ MORA JARAMILLO, portador de la cédula de identidad Nro. 172528000-4, Deudor Principal, al haber aceptado el crédito con su firma y rubrica que se encuentran impresa en la cambial antes indicada.

- 4.2. Suma de dinero que NO me ha sido pagada o devuelta hasta la presente fecha, pese a mis constantes reclamos y pedidos de que el deudor KLEVER JOSÉ MORA JARAMILLO, portador de la cédula de identidad Nro. 172528000-4, me cancele o devuelva lo que me adeuda, este a toda costa se niega a hacerlo, poniéndome una serie de pretextos y promesas incumplidas, lo que lógicamente me perjudica en mi modesta economía y en mi negocio. Ya que de ello dependo para mantener a mi familia.
 - 4.3. La obligación constante en la referida letra de cambio es clara líquida y de plazo vencido en conformidad al Art. 348 del COGEP. Debidamente determinada y actualmente exigible; además de tener una naturaleza liquidable, mediante operación aritmética.
 - 4.4. Como la letra de cambio no ha sido pagada o cancelada pese a que se encuentra vencida y actualmente exigible; y pese a mis continuos requerimientos no ha sido cancelada.
 - 4.5. Ofrezco reconocer pagos parciales que se justifiquen legalmente.
5. En conformidad al Art. 142 numeral 6, del Código Orgánico General de Procesos, sobre los FUNDAMENTOS DE DERECHO. Se fundamenta la presente demanda en los Arts., Arts. 66, Nral.23, Art.75 y Art.76 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 113, Art. 114 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se constituye en título ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 347 y Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos.

6. En conformidad al Art. 142, numeral 7 del COGEP. EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS:

Por la naturaleza del proceso, no presento nómina de testigos.

La especificación de los objetos sobre los cuales versará las diligencias, que se tenga por producido a mi favor los siguientes adjuntados:

- a. Que se produzca y se judicialice como prueba a mi favor, la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del compareciente.
- b. Que se produzca y se judicialice como prueba a mi favor, la Letra de Cambio que adjunto a mi demanda, con lo que justifico que el señor: KLEVER JOSÉ MORA JARAMILLO, portador de la cédula de ciudadanía Nro, 172528000-4, se encuentra adeudando de plazo vencido al compareciente.
- c. Que objeto, rechazo e impugno la prueba que presente o llegare a presentar el demandado.

7. LA ESPECIFICACION DEL PROCEDIMIENTO EN QUE DEBE SUSTANCIARCE LA CAUSA.

El procedimiento que debe darse a la presente demanda es el EJECUTIVO establecido en el Art. 347 y Art. 351 del COGEP.

8. LA CUANTÍA DEL PROCESO.

La cuantía de conformidad al Art. 144, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, se la establece de la siguiente manera.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

El monto adeudado según letra de cambio a la orden es de OCHO MIL DOLARES AMERICANOS (\$8000 USD). Más los intereses que se devengaren hasta el pago total de la misma.

9. PRETENSIÓN: En conformidad al Art. 142 numeral 9, del Código Orgánico General de Procesos, sobre la PRETENSIÓN que se exige y que guarda relación con lo expuesto en la narración de los hechos, determinando con claridad al señor KLEVER JOSÉ MORA JARAMILLO, portador de la cédula de identidad Nro, 172528000-4, a fin de que en sentencia se lo condene a lo siguiente:

Al pago inmediato del capital adeudado, es decir de los OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$8000), más los intereses que se generen hasta la fecha misma del pago, con costas judiciales en los que se incluirán los honorarios de mi abogado defensor; ofreciendo reconocer pagos parciales legalmente justificados.

10. CITACIÓN: Al demandado señor: KLEVER JOSÉ MORA JARAMILLO, portador de la cédula de ciudadanía Nro, 172528000-4, se lo citara en su domicilio y lugar de trabajo ubicado en el local comercial "MOTOTREX", dirección calle Bolívar Nro. 21-58 y Célica de esta ciudad, cantón y provincia de provincia de Loja, con correo electrónico mototrex@hotmail.com, sin perjuicio de citárselo también donde quiera que se la encuentre.
11. NOTIFICACIONES: Posteriores notificaciones recibiré en la casilla judicial Nro. 88 del doctor José Bolívar Yunga Reyes, abogado a quien autorizo, para que en mi nombre y representación suscriban cuantos escritos me sean necesarios en defensa de mis intereses y hasta la culminación del presente asunto.

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos

Firmo con mi abogado defensor

Señor juez, dígnese atenderme

Atentamente,



Actividades de aprendizaje recomendadas

Estimado estudiante le solicito que con la demanda planteada anteriormente realice el auto de aceptación y la contestación a la demanda.



Autoevaluación 5

Lea atentamente cada una de las siguientes preguntas y escoja la opción correcta:

1. De las siguientes opciones, indique cuál no es un título ejecutivo:
 - a. Testamento.
 - b. Transacción extrajudicial.
 - c. Pagaré a la orden.
 - d. Factura.

2. De las siguientes opciones, indique cuál no es un título ejecutivo:
 - a. Cheque.
 - b. Letra de cambio.
 - c. Copia auténtica de escritura pública.
 - d. Declaración de parte hecha con juramento ante un juez competente.

3. De las siguientes opciones, indique cuál no es un título ejecutivo:
 - a. Documento privado legalmente reconocido.
 - b. Certificación expedida por el administrador del condominio.
 - c. Compulsa auténtica de escritura pública.
 - d. Documento reconocido por decisión judicial.

4. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser:
 - a. Expresa, pura, liquidable y simple.
 - b. Clara, pura, determinada y actualmente exigible.
 - c. Actualmente exigible, dineraria, cuantificable y pura.
 - d. Clara, pura, determinada y simple.
5. Si la o el juzgador considera que el título aparejado no presta mérito ejecutivo, procederá a:
 - a. Aceptar a trámite la demanda.
 - b. Denegar de plano la acción ejecutiva.
 - c. Admitir la demanda, pues, el requisito es subsanable.
 - d. Declarar el archivo de la demanda.
6. La o el juzgador calificará la demanda en el término de:
 - a. Tres días.
 - b. Cinco días.
 - c. Seis días.
 - d. Diez días.
7. Las providencias preventivas en los procesos ejecutivos podrán solicitarse:
 - a. Antes de que se convoque a audiencia única.
 - b. En cualquier estado del juicio en segunda instancia.
 - c. En cualquier estado del juicio en primera instancia.
 - d. Antes de que en el proceso se interponga recurso de casación.
8. El demandado contestará la demanda en el término de:
 - a. Cinco días.
 - b. Diez días.
 - c. Quince días.
 - d. Veinte días.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

9. De las siguientes opciones, no es una excepción del procedimiento ejecutivo:
 - a. Título no ejecutivo.
 - b. Falsedad del título.
 - c. Falta de litisconsorcio.
 - d. Extinción total de la obligación.

10. En lo no previsto para el procedimiento ejecutivo, serán aplicables las normas del procedimiento:
 - a. Sumario.
 - b. Ordinario.
 - c. Voluntario.
 - d. Monitorio.

[Ir al solucionario](#)



Semana 11



Unidad 6. Procedimiento monitorio

6.1. Introducción

Álvarez (2018) Con un carácter totalmente novedoso, el Cogep regula dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el procedimiento monitorio, con la finalidad de que a través de él, se puedan cobrar las deudas de baja cuantía y que no constituyan título ejecutivo. (p. 1545).

A continuación y en base a un criterio doctrinario se expone la estructura del procedimiento monitorio.

Álvarez (2018) El monitorio sigue una secuencia de actos totalmente diferente a lo que es la regla general de los procesos declarativos. En estos últimos, la regla es que primero se producen las alegaciones, del actor y del demandado, en forma de demanda y contestación, y luego la prueba, del actor y del demandado, para concluir con la decisión del juzgador normalmente la sentencia.

En el monitorio, en cambio, se principia con una demanda a la que sigue ya una decisión del Juez, ordenando al deudor que pague o que aduzca las razones por las que no paga. Sólo si el demandado, como deudor, se opone formalmente a la demanda, se abrirá el contradictorio propiamente dicho, con la celebración de la audiencia, lo que concluirá con la sentencia de fondo.

Este procedimiento se configura por el Legislador, con la finalidad de favorecer al acreedor y perseguir al deudor, evitando que este se aproveche de la lentitud de la justicia. Con esta novedad legislativa, lo que se pretende es que el credor pueda cobrar lo antes posible frente a un deudor pasivo.

Hay que reconocer que el procedimiento monitorio conlleva un riesgo para el deudor, pues el juzgador toma una primera decisión, oyendo sólo al demandante, ya que con la admisión de la demanda, ordena el Juez el mandamiento de pago del demandado, sin haber oído a éste y cuando todavía no se puede conocer, si realmente es deudor o no. Esto puede considerarse atentatorio contra el derecho a la tutela judicial, con indefensión y al debido proceso o proceso con todas las garantías, en su vertiente del derecho de defensa, que comprende el de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. La única forma de soslayar la carencia de garantía constitucional es concediendo, como se hace, la posibilidad de ser oído más tarde, mediante la oposición. Con un carácter totalmente novedoso, el COGEP regula dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el procedimiento monitorio, con la finalidad de que a través de él, se puedan cobrar las deudas de baja cuantía y que no constituyan título ejecutivo. (p. 1548).

El mismo autor también expresa que el procedimiento monitorio, ya no se construye sobre un documento que el tráfico jurídico y mercantil reconocen con un valor diferente (letra de cambio, pagaré, etc), sino sobre documentos menos formales, pero capaces de servir de principio de prueba de un crédito, suficientes para que el Juez pueda sustentar sobre él una reclamación o requerimiento de pago,

6.2. Naturaleza jurídica

Si bien en el procedimiento monitorio no se encuentra la certeza propia de un título, como es en el caso del procedimiento ejecutivo, sí estamos frente a la existencia de una pretensión en la cual se solicita la condena en el pago de la obligación, es así que desde su naturaleza, se pueden establecer tres caracteres: 1 procesal, 2. Entre proceso de cognición y ejecución y 3. Un carácter monitorio.

Recurso 5: Procedimiento monitorio.

[Ir a recursos](#)

6.3. Carácter monitorio

Álvarez (2018) Sin lugar a dudas, el trámite que se regula en los artículos 356 al 361 del COGEP, bajo el nombre de procedimiento monitorio, tiene naturaleza procesal. La afirmación que se hace no es baladí. Hay que tener en cuenta que cuando se habla de monitorio, se está haciendo referencia a un procedimiento que es diferente de un ordenamiento procesal a otro, de modo en algunos casos, produce la inversión del contradictorio, en otros, conserva su naturaleza procesal, en otros, es una suerte de jurisdicción voluntaria y, por último, en algún caso como en el ordenamiento español, tiene dos regulaciones diferentes, según la cuantía que se reclame.

No siempre el Legislador utiliza los términos jurídicos adecuadamente; pero esta vez, el Legislador ecuatoriano y en relación con el procedimiento monitorio, ha obrado correctamente. Con acierto, ha denominado a estos trámites como procedimiento y no como proceso, pues, en definitiva lo que regula es un cauce formal, por donde transitará la pretensión del actor. Pero no se trata

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Actividades de aprendizaje recomendadas

Estimado estudiante le solicito, que una vez que se han expuesto algunas características relevantes del procedimiento monitorio, realice un cuadro comparativo en el cual se establezcan las diferencias más trascendentales entre el procedimiento monitorio y el procedimiento ejecutivo.



Semana 12

6.4. Deuda monitoria

No todos los créditos pueden reclamarse por la vía monitoria, sino únicamente los establecidos en el artículo 356 del COGEP, es así que dentro de los mismos se ubican únicamente las deudas dinerarias y que se contengan en la referida norma legal, estos son:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.
2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.
3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

4. Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.
5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral.

6.5. Documento monitorio



Los documentos monitorios establecidos en el artículo 356 del COGEPE determinan los tipos que son y que fueron señalados anteriormente, pudiendo agruparlos en los siguientes:

1. Documento firmado por el deudor.
2. Documentos relativos a una relación entre acreedor y deudor.
3. Certificación de deuda comunitaria.
4. Contrato de arrendamiento o declaración jurada de la deuda.
5. Detalle de las remuneraciones que reclame el trabajador.

6.6. Desarrollo del procedimiento monitorio

Con respecto a los actos de proposición, la demanda deberá constar con los mismos requisitos generales que establece el Cogep, así como la especificación del origen y cantidad de la deuda; o con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. En cualquiera de los casos, se acompañará el documento que prueba la deuda. Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado, conforme lo establece el artículo 357 del Cogep. Con respecto a la contestación a la demanda, la misma también deberá contener los requisitos generales de la contestación y principalmente las excepciones.

El juzgador, una vez que declare admisible la demanda, concederá el término de quince días para el pago y mandará que se cite a la o al deudor. La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o del juzgador interrumpe la prescripción. Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista, conforme lo determina el artículo (358 del Cogep).

Si la parte demandada comparece y formula excepciones, el juzgador convocará a audiencia única, en la cual procederá a resolver el conflicto, poniendo como elemento esencial que el demandado deberá justificar sus excepciones.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

La Audiencia única consta de dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, conforme lo determina el artículo 359 del Cogep.

Es de suma importancia indicar que en el proceso monitorio, solo caben los recursos de impugnación de ampliación, aclaración y el recurso de apelación.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Una vez que se ha establecido cuales fueron las razones para la materialización del Código Orgánico General de Procesos, le solicito de contestación a las siguientes interrogantes:

- ¿Cuáles son las diferencias entre el procedimiento escrito y el procedimiento oral que actualmente está en vigencia?.
- ¿Cuáles son según su punto de vista las principales bondades del sistema oral?.



Autoevaluación 6

Lea atentamente cada una de las siguientes preguntas y escoja la opción correcta:

1. El monto para iniciar un procedimiento monitorio no debe exceder:
 - a. Los diez salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - b. Los veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - c. Los cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - d. Los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. De las siguientes opciones, cuál prueba una deuda monitoria:
 - a. Factura.
 - b. Letra de cambio.
 - c. Copia auténtica de escritura pública.
 - d. Declaración de parte hecha con juramento ante un juez competente.
3. De las siguientes opciones, cuál prueba una deuda monitoria:
 - a. Documento privado legalmente reconocido.
 - b. Certificación expedida por el administrador del condominio.
 - c. Compulsa auténtica de escritura pública.
 - d. Documento reconocido por decisión judicial.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

4. De las siguientes opciones, cuál prueba una deuda monitoria:
 - a. Testamento.
 - b. Pagaré a la orden.
 - c. Comprobante de entrega.
 - d. Letra de cambio.
5. El patrocinio de un abogado no será necesario cuando la cantidad demandada no exceda de:
 - a. Los dos salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - b. Los tres salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - c. Los cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - d. Los diez salarios básicos unificados del trabajador en general.
6. La o el juzgador, una vez que declare admisible la demanda, concederá para el pago el término de:
 - a. Tres días.
 - b. Cinco días.
 - c. Diez días.
 - d. Quince días.
7. La prescripción de la obligación monitoria se interrumpe con:
 - a. La citación.
 - b. La audiencia.
 - c. La sentencia.
 - d. La contestación del demandado.

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos

8. En este proceso no procede:
 - a. El acuerdo de fórmula de pago entre las partes.
 - b. La reforma a la demanda.
 - c. El reclamo del interés convencional.
 - d. El mandamiento de pago.
9. Si la o el deudor paga la deuda, la o el juzgador dispondrá:
 - a. Que se deje constancia en autos y ordenará la citación al actor.
 - b. Que se deje constancia en autos y ordenará el archivo
 - c. Que se deje constancia en autos y ordenará correr traslado al actor.
 - d. Que se deje constancia en autos y ordenará convocar a audiencia.
10. En el procedimiento monitorio las partes podrán llegar a un acuerdo:
 - a. Antes de la citación al demandado.
 - b. En cualquier estado del procedimiento.
 - c. Antes de la convocatoria a la audiencia.
 - d. Antes de realizarse la audiencia.

[Ir al solucionario](#)



Semana 13



Unidad 7. La ejecución

7.1. Generalidades

Martín (2018) El Cogep dedica al proceso de ejecución en su Libro V que, bajo la rúbrica Ejecución, a su vez, se estructura en dos Títulos: el primero dedicado en exclusiva al proceso de ejecución (Título I Ejecución), y el segundo, al procedimiento concursal (Título II Procedimiento Concursal).

El Título I, que es objeto de nuestro estudio, comprende los artículos 362 al 413, y se distribuye, a su vez, en tres capítulos: Capítulo I Reglas Generales – artículos 362 al 365 -; Capítulo II Ejecución de Obligaciones de dar, hacer o no hacer – artículos 366 al 394 -; y, Capítulo III Remate de los bienes embargados y liquidación del crédito – artículos 395 al 413 -. Destaca, de esta regulación, como pone de relieve la Exposición de Motivos del propio Código Orgánico, y consagra el artículo 1 del mismo su aplicación general a los distintos órdenes jurisdiccionales, exceptuando la jurisdicción constitucional, electoral y penal, así como la brevedad de la extensión de su articulado. El Legislador dedica, a la regulación

del proceso de ejecución, tan solo 52 artículos. Llama, así, poderosamente la atención la labor de sistematización realizada en el Código Orgánico General de Procesos de la República de Ecuador frente a regulaciones, como la española, donde además de las previsiones específicas aplicables al proceso de ejecución, propio de cada orden jurisdiccional, la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria a aquellos, dedica a dicho proceso un total de 204 artículos. (p. 1646).

En adición a lo manifestado, debemos tener en cuenta la situación en nuestro país, consecuentemente, es muy importante tener en cuenta el siguiente criterio.

Martín (2018) Por el contrario, la regulación ecuatoriana, al no desligar la función de ejecución de la propia función jurisdiccional, sistematiza en un solo texto legal, las líneas generales del proceso de ejecución, sin necesidad de disciplinar, ni individualizar las actuaciones concretas que, por el juzgador, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que se le atribuye, pueden ser realizadas para alcanzar la efectividad del título de ejecución. En este sentido, el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial proclama que: La jurisdicción consiste en la potestas de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia; y el artículo 364 del Código Orgánico General de Procesos, concertando las facultades del juzgador añade: La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución. (p. 1648).

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

7.2. El proceso de ejecución

En lo referente a este tema, es necesario apoyarse con criterios doctrinarios, consecuentemente, cito el siguiente texto, que contiene una información muy relevante.

Martín (2018) Jurídicamente, como ya afirmara COUTURE, si bien el concepto de ejecución no difiere, en lo sustancial, del significado común del verbo ejecutar, (hacer o realizar una cosa), es posible diferenciar al hablar del proceso de ejecución, como mantenía el autor, el desdoblamiento del vocablo, en cuanto se habla de:

La ejecución voluntaria de las obligaciones, para referirse a la acción, mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa y de ejecución forzada, cuando, a diferencia de la ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface su obligación y ante su negativa, expresa o tácita, de cumplir con aquello a lo que está obligado, el acreedor debe concurrir a los órganos de la jurisdicción procediendo estos, entonces, coercitivamente, acudiendo a la coacción. (p. 1650).

En términos generales debemos concluir que la ejecución se encuentra caracterizada en el Art. 362 del COGEP, en el cual se estipula: Ejecución, es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución.

Recurso 6: La ejecución.

[Ir a recursos](#)

7.3. Títulos de ejecución

Como ya mencioné, la doctrina como fuente del derecho, recobra una relevante importancia, pues, algunos autores consideran que nuestra legislación es muy escasa en cuanto a la ejecución, por ende, recurro nuevamente a esta fuente del derecho para aclarar el tema sobre los títulos de ejecución.

Martín (2018) Integra el título de ejecución, junto con la acción ejecutiva y el patrimonio ejecutable, como afirmara Couture, los tres presupuestos del proceso coactivo, que denominamos ejecución.

En este sentido y partiendo del principio nulla executio sine título, que expresamente refiere el autor uruguayo en su obra, podemos afirmar que el título de ejecución constituye no sólo uno de los tres presupuestos de la ejecución, sino el primero de ellos, por cuanto es su existencia la que justifica el nacimiento de la acción (ejecutiva), que se ejerce y recae sobre el patrimonio ejecutable. (p. 1687).

Esta misma autora agrega, otro aspecto importante:

Martín (2018) Partiendo del contenido del Art. 363 del Cogep, podemos definir el título de ejecución, como aquel documento oficial o contractual que fundamenta el nacimiento del proceso de ejecución. Dicho documento, según la relación que enumera el precepto, puede tener naturaleza judicial o extrajudicial pudiendo, a su vez, diferenciarse entre estos últimos de naturaleza oficial, (de resultar expedidos por autoridades públicas distintas de la judicial), o contractual, tales como los contratos prendarios y de reserva de dominio, el laudo arbitral, el acta de mediación y las actas transaccionales. Y, puede ser, en todo caso, nacionales o extranjeros, pues, como indica el artículo 363.5, también son títulos de ejecución, en el Derecho ecuatoriano, la sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, una vez homologados, conforme con las reglas del Código Orgánico General de Procesos. (p. 1689).

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Los documentos previstos por el Código Orgánico General de Procesos, como títulos de ejecución, se hallan establecidos en el artículo 363 y son los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes.
8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
10. La hipoteca.
11. Los demás que establezca la ley.

Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales. Esto según se dispone en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Seguidamente, me permito describir cada uno de ellos:

Sentencia ejecutoriada. – Expresa Guillermo Cabanellas, es la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

El Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 99, norma la cosa juzgada en los mismos términos:

Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

1. Cuando no sean susceptibles de recurso.
2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.
3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.
4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.

Laudo arbitral. – Es un acuerdo escrito en virtud del cual las partes litigantes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Conforme el Art. 2 de la Ley de Arbitraje y Mediación: “El arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a esta Ley y a las normas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje, y es independiente cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo a esta Ley”. (2006).

Acta de mediación. – El acuerdo resultante de la medición, registrada en un acta, es que la ley procesal le da la calidad de título de ejecución, en armonía con la Ley de Arbitraje y Mediación (2006), que en lo pertinente del artículo 15 señala:

El acta en la que conste la mediación total o parcial de la controversia tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez ordinario

acepte excepción alguna ni sea necesario iniciar un nuevo juicio. Si concurriere una sola de las partes será escuchada y se anotará la ausencia de la otra, a la que se declarará en rebeldía, lo que será tomado en cuenta para la condena en costas.

Al tenor del artículo 55 de la Ley de Arbitraje y Mediación (2006), la conciliación extrajudicial es “un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos”.

Así mismo “Los acuerdos o soluciones que pongan fin a conflictos en virtud de un procedimiento de mediación comunitario tendrán el mismo valor y efecto que los alcanzados en el procedimiento de mediación establecido en esta Ley.”, conforme lo determina el artículo 59 del mismo cuerpo legal invocado. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Consta en el Código Orgánico General de Procesos, la etapa de conciliación, como obligatoria dentro de la audiencia preliminar o única, e inclusive puede darse en cualquier etapa del proceso, incluida la ejecución. Misma que debe ser aprobada en sentencia y declarar terminado el juicio; y, es una conciliación parcial, el proceso continuará sobre la parte no conciliada, así lo dispone el Art. 234. (COGEP,2018).

Pudiendo dentro de un proceso proponer a las partes la mediación en el Centro de Mediación de la Función Judicial, con la aceptación se remite las copias pertinentes. De alcanzar un acuerdo, se adjunta el acta de mediación con acuerdo total y se dispone el archivo del proceso.

De lo que puede advertirse que el acta de mediación, sea de la efectuada en los centros de mediación legalmente acreditados, de conciliación judicial, extrajudicial y la proveniente de un

procedimiento de mediación comunitario sea de comunidades indígenas, negras o afro ecuatorianas, tienen la calidad de título de ejecución.

El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.

– Los requisitos que deben contener estos títulos de ejecución, los contempla el Código de Comercio, normas que citaré a continuación, en lo pertinente. Sin embargo, se debe tener en cuenta, el nuevo Código de Comercio fue publicado el 14 de mayo del 2019, por tanto, los contratos con reserva de dominio y contratos prendarios celebrados con anterioridad, en cuanto a sus requisitos de forma deben ser revisados al tenor de la ley bajo cuyo imperio se celebraron conforme el efecto de irretroactividad de la ley previsto en el Art. 7 numeral 19 del Código Civil.

El Código de Comercio (2019) señala en el Art. 356 que: Las ventas de cosas muebles que se efectúen a plazos, que estén singularizadas y que sean susceptibles de ser identificadas, el vendedor podrá reservarse el dominio de los objetos vendidos hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. Consecuentemente, el comprador adquirirá el dominio de la cosa solo con el pago de la totalidad del precio, pero asumirá el riesgo de la misma desde el momento en que la reciba físicamente del vendedor.

Esta facultad del vendedor, consignada por escrito e inscrita en el Registro Mercantil, es la que constituye título de ejecución y se ejecuta frente al incumplimiento del pago del precio de la cosa vendida al vencimiento de éste, o la falta de notificación del cambio de domicilio del comprador, de acuerdo a lo que determina el artículo 358 de este mismo cuerpo legal.

Las posibilidades de ejecución, son que la cosa vendida vuelva al vendedor o si prefiere solicite el embargo y remate con cuyo producto se cancele lo adeudado.

Esta institución protege al vendedor contra acreencias del comprador, toda vez que el bien vendido con reserva de dominio no es susceptible de providencias preventivas ni de embargo, de practicárselas el vendedor puede acudir al juez que las dictó y solicitar su cancelación.

Las acciones previstas para el contrato de compraventa con reserva de dominio prescribirán en el plazo de tres años contados a partir de la fecha del vencimiento del pago del precio de la cosa vendida. La prescripción se interrumpirá con la presentación de la demanda, así lo dispone el artículo 368 del Código de Comercio.

En relación al contrato de prenda, en el artículo 623 del Código de Comercio se establece:

El contrato de prenda debe celebrarse por escrito, y las firmas de las partes suscriptoras deberán estar reconocidas legalmente; deberá cumplir las formalidades y solemnidades que determina la ley para cada clase de contrato. El contrato de prenda puede ser de dos clases: prenda comercial ordinaria y prenda agrícola e industrial.

El artículo 632 del citado código, faculta al acreedor para que, vencido el plazo de la obligación, pueda ejercer la acción de ejecución conforme el COGEP.

Mientras que por mandato del artículo 636 del cuerpo legal ya citado:

Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse de la prenda, o para disponer de ella en otra forma que la prescrita en las precedentes disposiciones." Por tanto, mal podría intentarse la ejecución de un contrato prendario en este sentido, aun cuando se hallare integrando las cláusulas contractuales. (CCo,2019).

En el artículo 643 del Código de Comercio, se reitera la obligatoriedad de que todo contrato de prenda agrícola o de prenda industrial: conste por escrito; sea otorgado por escritura pública,

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

o documento privado legalmente reconocido; sea inscrito en los registros especiales correspondientes que llevará el registrador de la propiedad o registrador mercantil en cada cantón, quien hará constar la respectiva nota en el propio documento y una lista de los muebles empeñados de manera individualizada. En el presente documento legal se señala “Los contratos de prenda agrícola o de prenda industrial no surtirán efecto entre las partes, ni respecto de terceros, sino desde la fecha del registro”.

Para efecto de no perder la facultad de ejecutar el contrato prendario, frente al incumplimiento del deudor, es preciso no descuidar. “Los derechos del acreedor prendario prescriben en dos años contados desde el vencimiento del plazo. Prescrito el derecho subsiste la posibilidad de que el acreedor ejerza su crédito, pero sin el privilegio del contrato de prenda”, como se determina en el Art. 648 del Código de Comercio.

Es así que el objeto prendado no puede ser objeto de embargo por persona distinta al acreedor prendario. Es éste quien está facultado para iniciar la ejecución, en caso de incumplimiento del pago al vencimiento del mismo.

La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este código.

– Las sentencias y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, deben ser homologadas en el Ecuador, para que constituyan título de ejecución. La competencia para dicha homologación corresponde a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 104 y 105 del COGEP.

Se debe tener en cuenta que la ejecución de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia. Si la o el demandado no tiene su

domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, o acta de mediación.

La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente código. – Este tipo de ejecución, supone la existencia de un proceso judicial, en el que cualquiera de las partes pueda presentarla en el proceso y con ello pedir la conclusión del proceso. Verificada la validez del mismo es procedente la petición.

La transacción puede ser total o parcial. De ser parcial el proceso continuo en relación de la parte no transada.

La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes. – A diferencia del anterior título de ejecución, la transacción se efectúa sin que exista un proceso judicial. Lo cual implica la responsabilidad de las partes de cumplir con las condiciones legales para obligarse y la transacción surta el efecto legal, en relación al acto o contrato que tiene como antecedente.

El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados. – Tanto la conciliación como la transacción parcial judicialmente aprobada, requiere un pronunciamiento del juzgador que la acepte y disponga la continuación del proceso en relación de la parte no acordada. Este auto en caso de incumplimiento de lo pactado, puede ser ejecutado.

El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado. – En el artículo 358 inciso último del Código Orgánico General de Procesos, se estipula:

Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Al ser el procedimiento monitorio un juicio combinado entre ejecutivo, en su primera fase, en la que se dicta el auto de pago, ordenado que el demandado cumpla en el término de 15 días; y, frente a la oposición en el mismo término se transforma en procedimiento ordinario, pasando el documento monitorio a constituirse en un principio de prueba por escrito. Esta norma, en caso de falta de pago u oposición le da calidad al auto de pago de auto pasado en autoridad de cosa juzgada y por tanto ejecutable.

Establece una particularidad propia de la naturaleza del título, empieza la ejecución por el embargo, prescinde del término para justificar gastos y de la liquidación, lo cual es comprensible, entendiendo que las costas son producto de la calificación que hace el juez a la litigación maliciosa, temeraria o desleal; y, al no comparecer el demandado, mal puede calificarse tales presupuestos.

La hipoteca. - El Código Civil, exactamente en el Título XXXVI, del libro IV del Código Civil, norma la constitución de la hipoteca, es preciso citar las siguientes disposiciones, a fin de poder contar con un título de ejecución:

Art. 2309.- Hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Art. 2311.- La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública, o constituirse por mandato de la ley en los casos por ella establecidos.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.

Art. 2312.- La hipoteca deberá, además, ser inscrita en el registro correspondiente. Sin este requisito, no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Art. 2313.- Los contratos hipotecarios celebrados en nación extranjera surtirán efecto, con respecto a los bienes situados en el Ecuador, con tal que se inscriban en el registro del cantón donde dichos bienes existan.

Art. 2314.- Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y después se valida por el transcurso del tiempo o la ratificación, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción.

Art. 2316.- No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para la enajenación.

Pueden obligarse con hipoteca los bienes propios, para seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella.

Resulta importante tener en cuenta que la hipoteca que constituye título de ejecución, debe hallarse en escritura pública, haberla suscrito el dueño de los bienes hipotecados y ser el ejecutado. Contar el contrato que la accede, de tal manera que pueda determinarse la obligación y la exigibilidad de la misma.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Estimado estudiante le solicito realice un ensayo en el cual se establezca como se puede fortalecer el marco jurídico de la ejecución, a cuenta de que, se considera que nuestra legislación aún presenta algunos vacíos y en comparación a otros países nuestra normativa es reducida.



Semana 14

7.4. Clases de obligaciones y su ejecución

Con respecto a las Obligaciones de dar dinero o bienes de género, se indica que cuando se trate de deuda de género determinado, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el demandado, consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha que se lo dictó, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes.

La ejecución propuesta por el pago de pensiones periódicas, por el cumplimiento de obligaciones que debían satisfacerse en dos o más plazos, podrá comprender las pensiones y obligaciones que se hubiesen vencido en los períodos o plazos subsiguientes, aun cuando el juicio se hubiese contraído al pago de una sola pensión, o a la que debió darse o hacerse en uno de los plazos. (Art. 367 del COGEP).

Con respecto a las Obligaciones de hacer, si la o el acreedor pide que se cumpla y ello es posible, la o el juzgador señalará el término dentro del cual la o el deudor deberá hacerlo, bajo prevención que, de no acatar tal orden, la obligación se cumplirá a través de una o un tercero designado por la o el acreedor, a costa de la o del ejecutado, si así lo ha pedido.

Si por cualquier motivo no se obtiene la realización del hecho, la o el juzgador de la ejecución determinará en una audiencia convocada para tal efecto y sobre la base de las pruebas aportadas por las

partes, el monto de indemnización que la o el deudor debe pagar por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro siguiendo el procedimiento previsto para la ejecución de una obligación de dar dinero.

El mandamiento de ejecución contendrá la orden para que la o el deudor pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado.

El mandamiento de ejecución señalará la suma de dinero que deberá satisfacer el deudor, cuando ha rehusado el cumplimiento de la obligación que se manda cumplir por un tercero, para compensar a este último por lo hecho.

Si transcurrido el término concedido por la o el juzgador para que cumpla con la obligación, la o el deudor no lo hace, la o el juzgador dictará embargo de sus bienes, en un valor suficiente para cubrir el costo del cumplimiento de la obligación por la o el tercero designado por la o el acreedor.

Si el hecho consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará la o el juzgador en representación del que deba realizarlo, de este acto se dejará constancia en el proceso. (Art. 368 del Cogep).

En referencia a las Obligaciones de no hacer, si la ejecución se refiere a no hacer algo y si ya se ha efectuado, la o el juzgador ordenará la reposición al estado anterior y que la o el deudor deshaga lo hecho, concediéndole un término para el efecto, bajo prevención que, de no hacerlo, se autorizará a la o al acreedor para que deshaga lo hecho a expensas de la o del deudor y señalará la suma de dinero que la o el deudor deberá pagar por tal concepto.

Además, la o el juzgador ordenará a la o al deudor que pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado.

Si no es posible deshacer lo hecho, se ordenará que la o el demandado consigne la cantidad correspondiente al monto de la indemnización, la que se fijará en una audiencia. (Art. 369 del Cogep).

7.5. La oposición en la fase de ejecución

La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas:

1. Pago o dación en pago.
2. Transacción.
3. Remisión.
4. Novación.
5. Confusión.
6. Compensación.
7. Pérdida o destrucción de la cosa debida.

La causa que se invoque deberá estar debidamente justificada, así como el hecho de haberse producido luego de la ejecutoria de la sentencia o de la exigibilidad del título de ejecución respectivo. No será admisible la oferta de presentación de esta prueba. De igual forma se procederá en caso de que se aleguen pagos parciales.

Para el caso de pérdida o destrucción de la cosa debida, el ejecutado deberá demostrar el caso fortuito o fuerza mayor, de lo contrario la o el juzgador en la audiencia de ejecución ordenará el pago del valor de la cosa o indemnización que correspondan según la ley.

La oposición no suspende la ejecución y será resuelta en la audiencia de ejecución.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

De aceptarse alguna causa de oposición, que demuestre el cumplimiento total de la obligación contenida en el título, la o el juzgador deberá declarar terminada la ejecución disponiendo su archivo definitivo (Art. 373 del Cogep).

7.6. El embargo

La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro no impiden el embargo y dispuesto éste, la o el juzgador que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique a la o al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante, el embargo, dejando a salvo el procedimiento de ejecución para el remate.

La o el depositario de las cosas secuestradas las entregará a la o al depositario designado por la o el juzgador que ordenó el embargo, o las conservará en su poder, a órdenes de esta o este juzgador si también es designado depositaria o depositario de las cosas embargadas.

Si el embargo es cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se oficiará a la o al juzgador que ordenó la providencia preventiva, la cual seguirá vigente hasta que sea cancelada por la o el juzgador que la dictó.

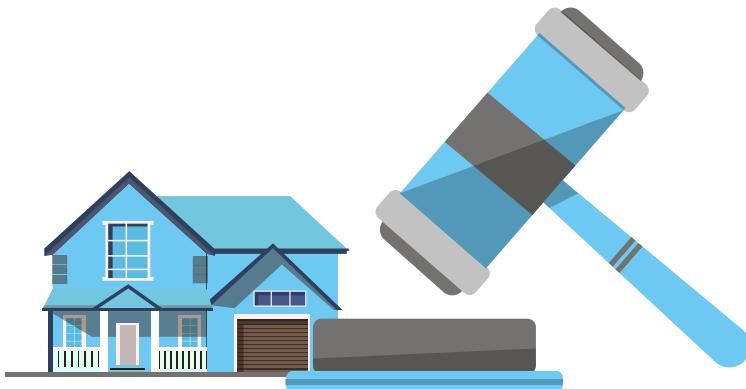
Hecho el remate, la o el juzgador declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará a la o al juzgador que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo. (Art. 376 del COGEP).

El embargo se practicará en el siguiente orden:

1. Del dinero de propiedad de la o del deudor.

2. De los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real.
3. De los bienes sobre los cuales se dictó providencia preventiva.
4. De los demás bienes que señale la o el acreedor, que los determinará acompañando prueba de la propiedad de los mismos. (Art. 376 del COGEP).

7.7. El remate



El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura, con el término de al menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, a criterio de la o del juzgador debidamente motivado, el aviso del remate podrá ser publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

En el remate en línea, las o los postores deberán entregar, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se deberá entregar el 15% de la postura realizada.

La o el ejecutante podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores. (Art. 399 del COGEP).



Actividades de aprendizaje recomendadas

Estimado estudiante le solicito realice un ejemplo de cada uno de los tipos de obligaciones esto es de dar, hacer o no hacer, lo que le ayudará a clarificar los conceptos brindados.



Autoevaluación 7

Lea atentamente cada una de las siguientes preguntas y escoja la opción correcta:

1. De las siguientes opciones, cuál de ellas se constituye en un título de ejecución:
 - a. Testamento.
 - b. Pagaré a la orden.
 - c. La hipoteca.
 - d. Letras de cambio.

2. De las siguientes opciones, cuál de ellas se constituye en un título de ejecución:
 - a. Copia auténtica de escritura pública.
 - b. Documento privado legalmente reconocido.
 - c. Declaración de parte hecha ante un juzgador competente.
 - d. Laudo arbitral.

3. De las siguientes opciones, cuál de ellas se constituye en un título de ejecución:
 - a. Factura.
 - b. Contrato del arrendador que el arrendatario se encuentra en mora.
 - c. Documento reconocido por decisión judicial.
 - d. Contrato de prenda.

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

4. De las siguientes opciones, cuál de ellas se constituye en un título de ejecución:
 - a. Contratos de venta con reserva de dominio.
 - b. Compulsa auténtica de la escritura pública.
 - c. Pagaré a la orden.
 - d. Letra de cambio.
5. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de:
 - a. Tres días.
 - b. Cinco días.
 - c. Diez días.
 - d. Treinta días.
6. De las siguientes opciones, cuál es la correcta para que el deudor se oponga al mandamiento de ejecución:
 - a. Pérdida de la cosa debida.
 - b. Litispendencia.
 - c. Sentencia ejecutoriada.
 - d. Falta de competencia del juez.
7. La o el juzgador notificará a las partes el informe pericial, que será discutido en la audiencia de ejecución, que deberá llevarse a cabo en el término máximo de:
 - a. cinco días.
 - b. diez días.
 - c. quince días.
 - d. veinte días.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

8. El embargo de bienes raíces surtirá efecto con respecto a terceros, desde:
 - a. Que se citó al demandado.
 - b. Su inscripción en el registro respectivo.
 - c. La convocatoria a audiencia.
 - d. Que se emita sentencia.
9. Cuando alguna de las partes no asista a la audiencia de ejecución, la o el juzgador señalará por una sola vez un nuevo día y hora para llevarla a cabo en un término máximo de:
 - a. Tres días.
 - b. Cinco días.
 - c. Diez días.
 - d. Veinte días.
10. El aviso de remate deberá ser publicado en la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura, con el término de al menos:
 - a. Tres días de anticipación a la fecha del remate.
 - b. Cinco días de anticipación a la fecha del remate.
 - c. Diez días de anticipación a la fecha del remate.
 - d. Veinte días de anticipación a la fecha del remate.

[Ir al solucionario](#)

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Semana 15



Unidad 8. Procedimiento concursal



8.1. Generalidades

Para entender de una mejor forma este complejo tema es necesario citar criterios doctrinarios que nos permitan dilucidar su campo.

De esta forma se señala lo siguiente:

Cuevillas (2018) Ahora, tras la aprobación del Código Orgánico General de Procesos (principal norma procesal del Estado),

el concurso de acreedores se rige por los artículos 414 al 439 del citado texto legal, una regulación más breve que incorpora modificaciones sustanciales en relación con la norma anterior, y que refleja, de forma más concisa, el proceso para la declaración en situación de concurso del deudor.

La principal novedad de la nueva regulación consiste pues en la drástica reducción que ha sufrido el articulado, pasando de los 95 artículos de la regulación anterior, a los nuevos 25 artículos que incorpora el Código Orgánico General de Procesos.

Resulta igualmente relevante el hecho de que el procedimiento concursal se encuentre regulado bajo el Libro V, relativo al Procedimiento de Ejecución. Con ello, el procedimiento concursal se entiende como un procedimiento especial de ejecución donde se haga cumplir al deudor las obligaciones adquiridas.

La nueva regulación del procedimiento concursal se subdivide en dos apartados diferenciados: las reglas generales y el procedimiento.

En primer lugar, el Capítulo I, relativo a las Reglas Generales, contiene las definiciones legales de concurso de acreedores, de concurso preventivo y de insolvencia. Asimismo, también determina las tipologías de insolvencia y establece en qué circunstancias se presumirá la situación de insolvencia del deudor. Todo aquello se regula en los artículos 414 al 418 del Código Orgánico General de Procesos.

En segundo lugar, el Capítulo II, relativo al procedimiento, se subdivide en varios epígrafes: la solicitud y el procedimiento del concurso voluntario; la solicitud del concurso necesario; el Auto de declaración de concurso voluntario y las disposiciones que deba contener; el Auto de declaración de concurso necesario; la oposición al concurso voluntario y necesario; la Junta de acreedores

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

y el procedimiento en caso de falta de acuerdo; rehabilitación del deudor; los bienes embargados y el embargo de nuevos bienes; el síndico; los gastos de subsistencia del deudor; y, la nulidad de actos. Todo ello se regula en los artículos 419 al 439 del Código.

A nuestro entender, se trata de una regulación breve, sintetizada y que posiblemente precisará ser desarrollada en el futuro mediante una norma legal más completa que incorpore, por ejemplo, aspectos importantes como las consecuencias legales de la calificación del concurso como fortuito, culpable, o fraudulento, las consecuencias del incumplimiento en caso de concurso preventivo, o la retribución del Síndico, entre otras.

La reducción del articulado deriva, como se ha dicho, de un mandato constitucional de simplificación, eficacia, sumariedad, economía procesal y celeridad, pero tal mandato, debe, necesariamente, ser conjugado con un desarrollo normativo suficiente para alcanzar la finalidad principal del procedimiento concursal, esto es, la protección de los acreedores. (p. 1843).

Recurso 7: Procedimiento concursal 1.

[Ir a recursos](#)

8.2. Reglas generales

Cuevillas (2018) Adentrándonos ya en el análisis del articulado del Procedimiento Concursal en el Código Orgánico General de Procesos, debemos acudir, en primer lugar, al artículo 414 del citado texto legal, donde se recogen, por un lado, la definición de concurso de acreedores y, por otro, las circunstancias en las que se produce tal situación concursal en Ecuador.

El citado artículo 414 del Código dispone que:

Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes o de insolvencia. Si se trata de comerciantes matriculados, el proceso se denominará indistintamente concurso de acreedores o quiebra.

Como puede observarse, nos encontramos ante una regulación concisa y breve que establece únicamente dos circunstancias en las que se producirá la situación legal de concurso de acreedores. Estas dos circunstancias son la cesión de bienes y la situación de insolvencia. (p. 1844).

Otro aspecto muy relevante es el siguiente:

Cuevillas (2018) Asimismo, concreta la nueva regulación que, para el caso de que se trate de comerciantes matriculados, el proceso podrá denominarse, indistintamente, como concurso de acreedores o como quiebra.

Radica aquí una de las primeras novedades respecto de la redacción anterior, que establecía, en el párrafo segundo del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil que, para el caso de que se trate de comerciantes matriculados, el proceso se denominaría, sin otra opción posible, quiebra.

Tal y como establece el párrafo segundo del artículo 414, se trata, meramente, de una diferencia terminológica habida cuenta de que los efectos legales de ambas denominaciones son los mismos.

De este modo, se asimilan la situación de quiebra y la de concurso de acreedores, pudiendo aplicarse una u otra denominación de forma indistinta para el caso de que se trate de comerciantes matriculados. (p. 1845).

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

8.3. Concurso preventivo

Cuevillas (2018) Otra de las principales novedades que trae consigo el nuevo Código Orgánico General de Procesos, es la incorporación de la nueva figura de Concurso Preventivo, que otorga al deudor la posibilidad de evitar el concurso de acreedores y le permite negociar un aplazamiento de los vencimientos de sus vencimientos por un plazo que no podrá nunca superar los tres años.

Merece, por tanto, especial comentario, la nueva figura de concurso preventivo como posibilidad del deudor para evitar la situación concursal. (p. 1846).

Profundizando este análisis tenemos otro criterio del mismo autor:

Cuevillas (2018) Esta nueva figura legal permite a los deudores empresarios -incluyendo deudores comerciantes y no comerciantes- acogerse al concurso preventivo de acreedores e intentar negociar un aplazamiento en el pago de sus deudas, evitando así el concurso de acreedores, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos legalmente previstos y que se desarrollaran a continuación.

Solamente el propio deudor -único conocedor de su situación real, de las deudas que ha contraído y de sus posibilidades de pago- podrá, por tanto, solicitar el concurso preventivo, hecho que a nuestro entender resulta lógico, ya que como venimos diciendo, es quien conoce el estado de su propio patrimonio, así como las deudas asumidas y las fechas de obligación de pago, pudiendo prever si su patrimonio será o no suficiente para pagar dichas deudas en los correspondientes vencimientos de pago y si podrá, asimismo, cumplir los requisitos establecidos en el Art. 415 del Código Orgánico General de Procesos.

Así las cosas, el deudor podrá solicitar el concurso preventivo siempre que:

- Sea titular de bienes suficientes que le permitan cubrir todas sus deudas.
- Sea acreedor de salarios, rentas, pensiones u otras fuentes de ingresos periódicos que le permitan prever que obtendrá ingresos bastantes para atender todas sus deudas, pero sin poder cumplir los plazos de vencimiento de éstas. (p. 1847).

Recurso 8: Procedimiento concursal 2.

[Ir a recursos](#)

8.4. Naturaleza de los procedimientos concursales

Esta acción es ejercida para instaurar el ejercicio de acreedores o quiebra, dependiendo de si el deudor es o no comerciante, y en la doctrina ha provocado ardua polémica, pues se ha emitido una serie de visiones parciales, enfocando únicamente algún aspecto de dicha institución, pretendiendo además encasillarlo dentro de los esquemas de las instituciones ordinarias o comunes, sin tener en cuenta su especialidad y naturaleza compuesta.

Se ha concluido con el estudio de la presente unidad y ahora, lo invito a que revise el Código Orgánico General de Procesos, en la parte correspondiente al Procedimiento Concursal.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Actividades de aprendizaje recomendadas

En función de los contenidos revisados y analizados en esta semana, apoyado de los recursos puestos a su disposición, le recomiendo la siguiente actividad:

- Elabore un ensayo en donde se expongan las principales características de concurso preventivo.
- Responda la autoevaluación propuesta a continuación.



Autoevaluación 8

Lea atentamente cada una de las siguientes preguntas y escoja la opción correcta:

1. Si se trata de comerciantes matriculados, el proceso se denominará indistintamente concurso de acreedores o:
 - a. Astafa.
 - b. Quiebra.
 - c. Fraude.
 - d. Defraudación.
2. El concurso preventivo se lo plantea a fin de evitar:
 - a. El concurso necesario.
 - b. La presunción de insolvencia.
 - c. El concurso de acreedores.
 - d. La junta de acreedores.
3. El deudor que posea bienes suficientes para cubrir sus deudas y prevea la imposibilidad de efectuar los pagos de las mismas en las fechas de sus respectivos vencimientos podrá solicitar al juzgador que inicie el concurso preventivo a fin de que le permita solventar sus acreencias en un plazo no mayor a
 - a. Un año.
 - b. Dos años.
 - c. Tres años.
 - d. Cinco años.

4. La insolvencia puede ser:
- Forzosa, deliberada y fraudulenta.
 - Fortuita, culpable o fraudulenta.
 - Dolosa, fraudulenta y voluntaria.
 - Temporal, definitiva y voluntaria.
5. La insolvencia es fortuita si proviene de:
- Conducta disipada del deudor.
 - Actos maliciosos del fallido.
 - Conducta imprudente del deudor.
 - Casos de fuerza mayor.
6. La insolvencia es fraudulenta si proviene de:
- Actos maliciosos del fallido.
 - Casos de fuerza mayor.
 - Conducta imprudente del deudor.
 - Conducta disipada del deudor.
7. En la solicitud de inicio de concurso preventivo, la o el deudor además de cumplir los requisitos formales de una demanda, expresará el tiempo de espera que solicita, que no podrá exceder de:
- Un año.
 - Dos años.
 - Tres años.
 - Cinco años.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

8. Presentada la solicitud de concurso preventivo se designará un auditor para que verifique el estado detallado y valorado del activo y pasivo, debiendo informar dentro del término máximo de:
 - a. Tres días desde la fecha de nombramiento o posesión.
 - b. Cinco días desde la fecha de nombramiento o posesión.
 - c. Diez días desde la fecha de nombramiento o posesión.
 - d. Veinte días desde la fecha de nombramiento o posesión.
9. El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto:
 - a. Suspensivo.
 - b. No suspensivo.
 - c. Diferido.
 - d. Devolutivo.
10. Si la o el deudor ha solicitado el concurso voluntario, estarán legitimados las o los acreedores para oponerse a su declaración, y el término para deducir oposición será de:
 - a. Cinco días a partir de la citación.
 - b. Diez días a partir de la citación.
 - c. Quince días a partir de la citación.
 - d. Veinte días a partir de la citación.

[Ir al solucionario](#)



Semana 16

Repaso general de los contenidos.

Se recomienda realizar un repaso minucioso de los contenidos analizados en las Unidades 5, 6, 7 y 8, con el objeto de reforzar sus conocimientos y prepararse para la evaluación presencial, debido a que nos encontramos cerca de rendir dicha evaluación.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



4. Solucionario

Autoevaluación 1		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1.	B	La Constitución de la República (apartado 1.1 Normativa General en Guía Didáctica).
2.	D	La Constitución de la República (apartado 1.1 Normativa General en Guía Didáctica).
3.	C	El Código Orgánico de la Función Judicial (apartado 1.1 Normativa General en Guía Didáctica).
4.	B	Código Orgánico General de Procesos (apartado 1.2 Normativa Específica en Guía Didáctica).
5.	C	Normas generales (apartado 1.2 Normativa Específica en Guía Didáctica).
6	A	La oralidad (apartado 1.2 Normativa Específica en Guía Didáctica).
7	B	La inmediación (apartado 1.3 El Código Orgánico General de Procesos).
8	C	Procesos (apartado 1.4 Clases de procedimientos).
9	B	Simplificar los procedimientos (apartado 1.4 Clases de procedimientos).
10	A	Ejecutivos y monitorios (apartado 1.4 Clases de procedimientos).

Ir a la
autoevaluación



Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Autoevaluación 2		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1.	D	Especial para su sustanciación (Art. 289 COGEP).
2.	D	Treinta días (Art. 291 COGEP).
3.	D	Treinta días (Art. 291 COGEP).
4.	B	No menor a diez días ni mayor a veinte días (Art. 292 COGEP).
5.	C	Las excepciones previas propuestas (Art. 294 COGEP).
6	C	Conducente, pertinente y útil (Art. 294 COGEP).
7	C	Sea innecesario probar el hecho (Art. 294 COGEP).
8	C	Seis días (Art. 295 COGEP).
9	D	Treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar (Art. 297 COGEP).
10	A	Dentro del mismo día para emitir su resolución (Art. 297 COGEP).

Ir a la
autoevaluación

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Ir a la
autoevaluación

Autoevaluación 3

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1.	A	Especiales (Art. 332 COGEP).
2.	B	Patrocinio legal (Art. 332 COGEP).
3.	C	El divorcio contencioso (Art. 332 COGEP).
4.	C	Veintiún años (Art. 332 COGEP numeral 4).
5.	B	Voluntarios (Art. 332 COGEP numeral 7).
6.	D	Mujeres embarazadas (Art. 332 COGEP numeral 8).
7.	B	Falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación (Art. 332 COGEP numeral 9).
8.	A	La partición no voluntaria (Art. 332 COGEP numeral 10).
9.	C	Quince días (Art. 333 COGEP).
10	D	Veinte días contados a partir de la citación (Art. 333 COGEP).

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Autoevaluación 4		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1.	A	La rendición de cuentas (Art. 334 COGEP).
2.	B	Inventario (Art. 334 COGEP).
3.	C	Autorización de venta de bienes de niños y adolescentes (Art. 334 COGEP).
4.	C	Terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento (Art. 334 COGEP).
5.	C	No menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación (Art. 335 COGEP).
6	D	Antes de que se convoque a la audiencia (Art. 336 COGEP).
7	B	Sumaria (Art. 336 COGEP).
8	C	Quince días (Art. 336 COGEP).
9	D	Sumario (Art. 338 COGEP).
10	A	Sumario (Art. 339 COGEP).

Ir a la
autoevaluación

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Autoevaluación 5

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1.	D	Factura (Art. 347 COGEP).
2.	A	Cheque (Art. 347 COGEP).
3.	B	Certificación expedida por el administrador del condominio (Art. 347 COGEP).
4.	B	Clara, pura, determinada y actualmente exigible (Art. 347 COGEP).
5.	B	Denegar de plano la acción ejecutiva (Art. 350 COGEP).
6	A	Tres días (Art. 351 COGEP).
7	C	En cualquier estado del juicio en primera instancia (Art. 351 COGEP).
8	C	Quince días (Art. 351 COGEP).
9	C	Falta de litisconsorcio (Art. 353 COGEP).
10	A	Sumario (Art. 355 COGEP).

Ir a la
autoevaluación

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Autoevaluación 6		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1.	D	Los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general (Art. 356 COGEP).
2.	A	Factura (Art. 356 COGEP).
3.	B	Certificación expedida por el administrador del condominio (Art. 356 COGEP).
4.	C	Comprobante de entrega (Art. 356 COGEP Numeral 2).
5.	B	Los tres salarios básicos unificados del trabajador en general (Art. 357 COGEP).
6	D	Quince días (Art. 358 COGEP).
7	A	La citación (Art. 358 COGEP).
8	B	La reforma a la demanda (Art. 359 COGEP).
9	B	Que se deje constancia en autos y ordenará el archivo (Art. 361 COGEP).
10	B	En cualquier estado del procedimiento (Art. 361 COGEP).

Ir a la
autoevaluación

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Autoevaluación 7		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1.	C	La hipoteca (Art. 363 COGEP).
2.	D	Laudo arbitral (Art. 363 COGEP).
3.	D	Contrato de prenda (Art. 363 COGEP)
4.	A	Contratos de venta con reserva de dominio (Art. 363 COGEP).
5.	B	Cinco días (Art. 373 COGEP).
6.	A	Pérdida de la cosa debida (Art. 373 COGEP).
7.	C	Quince días (Art. 375 COGEP).
8.	B	Su inscripción en el registro respectivo (Art. 389 COGEP).
9.	C	Diez días (Art. 393 COGEP).
10	D	Veinte días de anticipación a la fecha del remate (Art. 399 COGEP).

Ir a la
autoevaluación

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Autoevaluación 8		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1.	B	Quiebra (Art. 414 COGEP)
2.	C	El concurso de acreedores (Art. 415 COGEP)
3.	C	Tres años (Art. 415 COGEP)
4.	B	Fortuita, culpable o fraudulenta (Art. 417 COGEP)
5.	D	Casos de fuerza mayor (Art. 417 COGEP)
6.	A	Actos maliciosos del fallido (Art. 417 COGEP)
7	C	Tres años (Art. 419 COGEP)
8	C	Diez días desde la fecha de nombramiento o posesión (Art. 420 COGEP)
9	B	No suspensivo (Art. 424 COGEP)
10	B	Diez días a partir de la citación (Art. 425 COGEP)

Ir a la
autoevaluación



5. Referencias bibliográficas

Código Orgánico General de Procesos (2019), Quito, Edit. Ediciones Legales

Código Civil (2017), Quito, Edit. Ediciones Legales

VV.AA. García Falconí, R., Pérez Cruz Martín, (2018) Tomo III. Primera Edición. Quito, Latitud Cero Editores.

Nestor Arbito (2014) Oralidad Procesal. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=FVwkjnp28M8>

Consejo de la Judicatura Federal México (2018). Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=ENxqqIBTPU0>

Enlaces virtuales

Con la finalidad de facilitar la búsqueda y obtención de información y legislación relacionada con el ámbito procesal y sobre todo con el campo de la jurisprudencia, se incluyen el siguiente enlace.

Corte Nacional de Justicia

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

6. Recursos

DERECHO PROCESAL GENERAL II

soy+ utpl

Procedimiento Ordinario

Asuntos que se tramitan mediante la vía ordinaria:

Según se establece en el Art. 290 del Código Orgánico General de Proceso:

Se ventilan mediante esta vía las causas relativas a:

- Acciones colusorias
- Acciones que priven del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente pertenecen a un tercero.

soy+ utpl

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Presentación De La Demanda

Inicia con la presentación de la demanda, la cual debe cumplir los requisitos señalados en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos.

(numeral 7: Adicionalmente se deberá acompañar la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica)

Art. 143.- Documentos que se deben acompañar a la demanda..



Calificación De La Demanda

Según se establece en el Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos:

Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

Una vez admitida la demanda, la o el juzgador ordenará se cite al o a los demandados con el contenido de la misma, posteriormente la o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación, término que se contará desde que se practicó la última citación.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



UTPL
La Universidad Católica de Loja

Contestación A La Demanda

Según se estipula en el Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos:

La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda; la parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

soy+ utpl



UTPL
La Universidad Católica de Loja

Audiencias En El Trámite Ordinario

De conformidad con el Art. 4 del COGEP, por regla general, la sustanciación de los procesos no penales en el Ecuador, se realizará de forma oral a través de audiencias.

En el procedimiento ordinario, están previstas dos audiencias una preliminar y la otra de juicio. En los procedimientos sumarios, monitorio, voluntario y ejecutivo está prevista una sola audiencia dividida en dos fases.

soy+ utpl

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Audiencia Preliminar

La audiencia preliminar, es aquella en la que la o el juez dentro de un procedimiento ordinario, fija los límites del litigio y traba la Litis. En ella se define el objeto del proceso. Esta audiencia está dividida en dos fases, una primera fase llamada de saneamiento y una segunda que podríamos denominar de resolución.

Audiencia Preliminar

De conformidad con el artículo 292 del COGEP, la o el juez competente para conocer el proceso ordinario en el término de tres días deberá obligatoriamente convocar la audiencia en un término no menor a diez ni mayor a veinte días.



Audiencia Preliminar

Según lo dispone el artículo 293 del COGEP, y en aplicación al principio de inmediación las partes deben concurrir personalmente a la audiencia preliminar, salvo que se haya designado procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir; o bien la o el juzgador haya autorizado su comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. Cuando se trata de instituciones públicas, la comparecencia personal a la audiencia preliminar de la que trata el artículo 293 se refiere al representante legal o su delegado.



Audiencia Preliminar

De acuerdo con el artículo 294 del COGEP, en la audiencia preliminar la o el juzgador debe resolver sobre varias cuestiones:

Sobre las excepciones previas propuestas por las partes;

Sobre la validez del proceso y la determinación del objeto de la controversia;

Concederá la palabra a la parte actora para que se manifieste sobre los fundamentos de su demanda y posteriormente concederá la palabra a la parte demandada.

Se promoverá la conciliación.

Concluida la primera intervención de las partes si no existirén vicios de procedibilidad se continuará con la segunda parte de la audiencia.

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos



Audiencia Preliminar

Concluida la primera parte de la audiencia preliminar conforme dispone el artículo 294 numeral siete del COGEP, las partes tienen la obligación de anunciar todas las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, así como formular solicitudes, objeciones y planteamientos relevantes o respecto a la oferta de prueba de la contraparte.



Recursos en la Audiencia Preliminar

En la audiencia preliminar caben los recursos de apelación y, de hecho; la admisión o inadmisión de estos recursos será decidida por el juzgador en la misma audiencia.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Audiencia de Juicio

La audiencia de juicio es aquella en la que, dentro de un proceso ordinario, las partes presentan las pruebas, realizan sus alegaciones y en la que la o el juzgador toma las decisiones definitivas sobre la pretensión. Esta se realizará a más tardar en el término de treinta días hábiles siguientes a la terminación de la audiencia preliminar.



Audiencia de Juicio

De conformidad con el artículo 297 del COGEP, la audiencia de juicio tendrá los siguientes pasos:

- Instalación de la audiencia dónde la o el juzgador dará lectura del acta resumen de la audiencia preliminar;
- Alegatos, donde la o el juzgador dará la palabra a las partes y a terceros en caso de haberlos;
- Práctica de pruebas en la que las partes presentarán de manera breve y sumaria sus pruebas;

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Audiencia de Juicio

Alegatos finales donde las partes esgrimirán sus conclusiones; y,

- Resolución en la que la o el juez ordenará oralmente tomará la decisión, pudiendo suspender la audiencia hasta por un término de diez días para mejor resolver.

Audiencia de Juicio

De acuerdo con las reglas generales establecidas en el COGEP, en aplicación al principio de oralidad, las pruebas por regla general deben practicarse en la audiencia de juicio de forma oral.

La o el juez ordenará únicamente la práctica de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar las cuales deberán realizarse en el orden que hayan sido solicitadas.

Excepcionalmente podrá practicar pruebas de oficio necesarias para mejor resolución.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Audiencia de Juicio

Las decisiones en los juicios de materias no penales se tomarán generalmente al concluir la audiencia, en la que la o el juzgador se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

- a) Sobre el fondo del asunto;
- b) Sobre la determinación de la cosa cantidad o hecho que se acepta o niega; y,
- c) En caso de que proceda sobre el monto de las indemnizaciones, intereses y costas.



Recursos Interpuestos en la Audiencia de Juicio

Recurso de Apelación. La admisión por la o el juzgador del recurso de apelación oportunamente interpuesto da inicio a la segunda instancia.

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos



Trámite Sumario

Acciones que se Tramitan Mediante la Vía Sumaria

Se tramita en vía sumaria:

En materia civil:

1. Posesorias ordinarias y especiales;
2. De obra nueva;
3. De constitución modificación o extinción de servidumbres;
4. De demarcación de linderos;
5. De despojo violento y despojo judicial;
6. Las controversias relativas a incapacidad interdicción y guardas;
7. El trámite de las oposiciones a los procedimientos voluntarios y,
8. Las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación.



Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Trámite Sumario

Acciones que se Tramitan Mediante la Vía Sumaria

En materia de familia niñez y adolescencia:

- Las acciones relacionadas con las prestación de alimentos y sus incidentes; y,
2. El divorcio contencioso.

3. La partición no voluntaria.

En materia laboral:

Las controversias originadas en el despido de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia;

2. Las controversias originadas en la vulneración del fuero sindical; y,

3. Las controversias originadas en el despido sin justa causa y despido ineficaz.

Trámite Sumario

Acciones que se Tramitan Mediante la Vía Sumaria

En materia contencioso administrativa:

1. Las acciones derivadas del pago por consignación. Conc. Art. 327 COGEP. Conc. Art. 332 COGEP.

De acuerdo con el artículo 333 del COGEP, en el juicio sumario no proceden la reforma a la demanda ni la reconvenCIÓN. Sólo cabe la reconvenCIÓN conexa.

Contestación de Demanda y Reconvención

De conformidad con el artículo 333 numeral 3 del COGEP, en el procedimiento sumario, el demandado tiene quince días término para contestar la demanda y ejercer su derecho a la reconvención. Esta regla no se aplica en materia de niñez y adolescencia en el que el término se reduce a diez días hábiles.

De acuerdo con el artículo 333 numeral 1 del COGEP, no procede la reforma de la demanda en el procedimiento sumario.



Audiencia Única

Se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

Según lo estipula el artículo 333 numeral 4 del COGEP, a diferencia del juicio ordinario en el que existen dos audiencias en el procedimiento sumario solo existe una audiencia única, dividida en dos fases; la fase de saneamiento, fijación de la Litis y conciliación y la segunda fase de prueba y alegatos.



Audiencia Única

FASE 1:

- Saneamiento
- Fijación de los puntos en debate
- Conciliación

FASE 2:

- Debate probatorio
- Alegato inicial
- Práctica de pruebas
- Alegato final.

soy+ utpl



Recursos

Todas las decisiones tomadas en el procedimiento sumario serán apelables en el efecto suspensivo; a excepción de aquellas tomadas en los procesos de alimentos, tenencia, visitas y patria potestad en materia de familia y despojo violento y posesorio en materia civil que son apelables en efecto no suspensivo (generalmente conocido como devolutivo). Art. 333 numeral 6 COGEP.

soy+ utpl

[Ir al contenido](#)

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos



Procedimientos Voluntarios

Los procedimientos voluntarios se constituyen en un conjunto de actos procesales que se enmarcan en una legalización como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción y cuyas características principales son unilateralidad, voluntariedad y la ausencia de cosa juzgada.

soy+ utpl

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Procedencia

Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas,
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.
5. Partición.
6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción. (Art. 334 del COGEP).

Procedibilidad

Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda.

La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados. La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes.

A continuación, aprobará o negará lo solicitado.

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos

Oposición

Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda.

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.

Pago por Consignación

La solicitud del pago por consignación se presentará y tramitará conforme con la ley.

La o el juzgador convocará a audiencia en la que además ordenará la presencia del acreedor para recibir la cosa ofrecida, para lo cual, el solicitante deberá haber puesto a órdenes de la o del juzgador la cosa ofrecida.

Si la o el acreedor comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta y quedará concluido el procedimiento; si no comparece se dictará sentencia declarando hecho el pago y extinguida la obligación.

Si el acreedor se opone, se sustanciará la petición en procedimiento sumario

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Rendición de Cuentas

La persona que administra bienes ajenos, corporales o incorporales está obligada a rendir cuentas en los períodos estipulados y a falta de estipulación, cuando el titular del derecho de dominio o la persona que ha encomendado la administración, la solicite. Citada la persona que deba rendir cuentas presentará a la o al juzgador, el informe que se notificará a la o al solicitante, quien podrá objetarlo dentro de la respectiva audiencia. La objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas se sustanciarán conforme el procedimiento sumario.

Divorcio O Terminación de la Unión de Hecho en Vía Judicial

El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciará ante la o el juzgador competente.

La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos



UTPL
La Universidad Católica de Loja

Divorcio O Terminación de la Unión de Hecho en Vía Judicial

En caso de divorcio o terminación de la unión de hecho se dispondrá la inscripción de la sentencia conforme con la ley.

De no haber acuerdo sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

soy+ utpl



UTPL
La Universidad Católica de Loja

Formación del Inventario

Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.

Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.

Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito. La o el juzgador del inventario será también de la partición.

soy+ utpl

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos

Formación del Inventario

En el inventario se hará constar lo siguiente:

1. El nombre y domicilio de la persona solicitante, de las o los interesados que hayan comparecido, de quienes habiendo sido citados, no hayan concurrido, de las o los ausentes si son conocidas o conocidos y el de la o del perito.
2. La designación del lugar donde se haga el inventario.
3. La descripción de los objetos inventariados con designación del avalúo que fije la o el perito.
4. La descripción de los papeles, libros y demás documentos que se encuentren.
5. La enumeración y descripción de los títulos de crédito, activo o pasivo y los recibos.
6. La afirmación que presten quienes hayan estado en posesión o tenencia de los objetos, con respecto a no haber visto ni oído que otras personas hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia o que se hallaban en alguna propiedad de la persona fallecida. Se expresará la entrega de los bienes y papeles a la o al depositario heredero o albacea en su caso.

Recursos

Será apelable la providencia que inadmita la solicitud inicial y la resolución que la niegue. Las demás providencias que se pronuncien solo serán susceptibles de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Procedimiento Ejecutivo

Es un procedimiento que tiene por objeto, velar por el pleno cumplimiento de una obligación indubitable, que el deudor no cumplió oportunamente.

¿CUÁLES SON LOS TÍTULOS EJECUTIVOS?

Según se establece en el Art. 347 del Cogep, Son títulos ejecutivos los que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juez competente.
2. Copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos



Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos

Procedimiento Ejecutivo

Por regla general los documentos deben estar completos; así por ejemplo los títulos ejecutivos contienen una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo el COGEP establece una excepción a esta regla para el caso de los documentos que hayan sido firmados en blanco o con espacios sin llenar, dando validez a documentos que pueden ser considerados incompletos bajo la condición de que se reconozca la firma y rubrica del suscriptor.

Ahora bien este reconocimiento de un documento firmado en blanco no debe afectar a terceros de buena fe.

Procedencia

Por regla general los documentos deben estar completos; así por ejemplo los títulos ejecutivos contienen una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo el COGEP establece una excepción a esta regla para el caso de los documentos que hayan sido firmados en blanco o con espacios sin llenar, dando validez a documentos que pueden ser considerados incompletos bajo la condición de que se reconozca la firma y rubrica del suscriptor.

Ahora bien este reconocimiento de un documento firmado en blanco no debe afectar a terceros de buena fe.

Trámite

El procedimiento ejecutivo inicia con la presentación de la demanda, la cual debe contener los requisitos establecidos en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos.

La demanda se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.

Si la o el juzgador considera que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo, denegará de plano la acción ejecutiva.

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos

Etapas Del Proceso (Calificación De La Demanda)

La o el juzgador deberá calificar la demanda en el término de tres días.

Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, en el mismo auto de calificación de la demanda podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda.

También podrá pedirse embargo de los bienes raíces, siempre que se trate de crédito hipotecario. En todo caso, las providencias preventivas podrán solicitarse en cualquier estado del juicio en primera instancia.

Etapas Del Proceso (Contestación A La Demanda)

La o el demandado al contestar a la demanda podrá:

1. Pagar o cumplir con la obligación;
2. Formular oposición acompañando la prueba;
3. Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia; y,
4. Reconvenir al actor con otro título ejecutivo.

Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumpliera la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas para este tipo de procesos, la o el juzgador inmediatamente pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Etapas Del Proceso (Proposición De Excepciones)

En el procedimiento ejecutivo únicamente se podrán formular como excepciones las siguientes:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsoedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.

En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.

5. Excepciones previstas en el Art. 153 Cogep

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Etapas Del Proceso (Audiencia)

De haberse formulado oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que se deberá realizar en el término máximo de veinte días contados desde la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvenCIÓN, de ser el caso.

La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia.

Etapas Del Proceso (Audiencia)

De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en el Cogep. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación, dejando en claro que no será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos.

En el proceso ejecutivo, no será apelable la sentencia dictada por el juzgador en los casos en que el deudor no haya contestado la demanda ni haya formulado excepciones o haya formulado excepciones prohibidas.

No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Aspectos Generales del Procedimiento Ejecutivo

- a) Se requiere demanda y el título que debe ser cierto, líquido y exigible;
- b) El título debe satisfacer la obligación;
- c) Dentro del desarrollo de la Audiencia se debe garantizar el principio de contradicción el mismo que podrá versar por ejemplo sobre la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; la nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; La extinción de la obligación exigida; o las Excepciones y defensas previas.
- d) Las partes están en situación de desigualdad, ya que se parte del principio de culpabilidad del deudor;
- e) Es un proceso breve, que busca garantizar el principio de celeridad;

Aspectos Generales del Procedimiento Ejecutivo

- f) Admite diversas alternativas según la obligación que se persigue, teniéndose en claro, que solo se puede plantear ciertas excepciones;
- g) La cuantía gira en relación al valor determinado en el título ejecutivo;
- h) En todo aquello que no esté establecido en el capítulo primero del título segundo del libro cuarto del COGEP, que se refiere al procedimiento ejecutivo, la o el juzgador deberá aplicar las disposiciones del procedimiento sumario; y,
- i) El término para contestar la demanda es de quince días hábiles contados desde la última citación.



Sujetos del Proceso Ejecutivo

Podría decirse que básicamente los sujetos del proceso ejecutivo son: El ejecutante, quien posee la legitimatio ad causam activa, es decir que figura en el título como acreedor y por ende goza del principio de certeza.

El ejecutado, quién posee la legitimatio ad causam pasiva, es decir figura en el título como deudor, y por ende se le irroga un cumplimiento que puede ser contradicho.

El juez y sus auxiliares jurisdiccionales, quienes preparan la intimación, las notificaciones, la ejecución, el embargo, la sentencia, el remate.

[Ir al contenido](#)

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Procedimiento Monitorio

Generalidades

- El procedimiento monitorio, es un tipo especial de procedimiento, que participa de características de los procesos declarativo y ejecutivo.

Un rasgo en común con los procesos declarativos, es que, en tanto en ausencia del título ejecutivo la o el juzgador debe declarar sumariamente, la existencia de la obligación; y, (*Los procedimientos de conocimiento son aquellos establecidos para resolver una controversia sometida por las partes de forma voluntaria al órgano jurisdiccional. Son procesos declarativos de derechos en las que el juzgador resuelve declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa*)

Con el juicio ejecutivo, puesto que al igual que éste, el proceso monitorio pretende el cumplimiento de una obligación de dar, en este caso una suma de dinero.





Generalidades

- Se constituye en una vía rápida y ágil para la reclamación de deudas de carácter dinerario que sean líquidas, determinadas, vencidas y exigibles; pero donde no existe un título ejecutivo propiamente dicho.
- La finalidad del proceso monitorio, es la constitución rápida del título ejecutivo y conseguir la ejecución del mismo a través de un mismo procedimiento (356 al 361 del Cogep).
- De conformidad con el Art. 356 del Cogep, el procedimiento monitorio, es el indicado para cobrar deudas dinerarias, que a pesar de ser líquidas, exigibles y de plazo vencido no excedan cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin embargo no conste en título ejecutivo.



Generalidades

- En estos casos la legislación procesal ecuatoriana permite probar la obligación por una de las siguientes maneras:

Mediante documento en que conste la deuda y aparezca firmado por el deudor y/o con su sello impronta o marca personal;

Mediante facturas o documentos que aparezcan firmados por el deudor o comprobantes de entrega que comprueben la existencia de créditos o deudas.

Mediante certificación expedida por la o el administrador de un condominio, o establecimiento educativo, en las que aparezca que el deudor debe una o más obligaciones de esta clase;

Mediante contrato de arrendamiento, o declaración jurada del arrendador, en la que aparezca que el deudor se encuentra, en mora de pago de los cánones de arrendamiento, siempre que el inquilino este en uso del bien; y,

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Generalidades

La o el trabajador, a quien no hayan pagado oportunamente sus remuneraciones; podrá cobrarlas mediante procedimiento monitorio, siempre que presente detalles de las remuneraciones reclamadas y prueba de la relación laboral.

La Corte Nacional de Justicia determinó que: "De conformidad con el artículo 357 inciso tercero del COGEP, en los procedimientos monitorios, cuyo objeto sea el cobro de una deuda no superior a los tres salarios básicos unificados, el acreedor podrá iniciar el procedimiento sin el patrocinio de un abogado".

En el año 2020, el salario básico unificado es de 400 dólares que multiplicado por tres da la suma de 1200 dólares, en cuyo caso la deuda que llega a dicha cuantía no requiere para su cobro patrocinio de abogado y es suficiente llenar un formulario elaborado por el Consejo de la Judicatura.

Generalidades

- Se resuelven múltiples problemas no sólo de tiempo, sino también de gastos, pues con este tipo de procesos, el pago que el acreedor reclama y que carece de título ejecutivo, podrá realizarse en un proceso rápido en el que solo existe mandamiento de pago y no oponiéndose el deudor, podrá cobrar seguidamente y en el mismo ejecutivamente el crédito.

Muchos documentos que no reúnen los requisitos exigidos por las leyes para ser títulos ejecutivos, podrán ser cobrados por esta vía, con ello se evitará la comisión de errores a base de interpretaciones o integraciones del derecho procesal en que por vía extensiva se cataloguen como ejecutivos documentos o títulos que legalmente no lo son.

El Procedimiento Monitorio, es un procedimiento creado con el objetivo primordial de demandar el cobro de manera rápida y sencilla de dudas determinadas de dinero.

Trámite

Una vez que se ha presentado la demanda, en el auto de admisión de la demanda, la o el juzgador ordenará la citación del deudor y concederá un término de quince días para hacer el pago.

En caso de inasistencia del deudor o la falta de oposición al mandamiento del pago, éste quedará en firme y tendrá efecto de cosa juzgada, procedimiento inmediatamente a su ejecución.

Si el deudor se opone o formula excepciones, la o el juzgador deberá convocar a una audiencia en la que se dispondrá la práctica de pruebas necesarias para decidir. Practicadas las cuales se oirán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.



[Ir al contenido](#)

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

The header features the UTPL logo (University of Loja) on the left. The background is a dark blue with a light blue circular pattern. A yellow horizontal bar contains the title "DERECHO PROCESAL GENERAL II". In the bottom right corner is a small yellow square with the text "soy+ utpl".



La Ejecución

El artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2018), define este concepto como “el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”.

Efectivamente la ejecución implica el cumplimiento forzoso de las obligaciones contenidas en los títulos de ejecución, pero ello no impide que el ejecutado(s) pueda(n) oponerse en legal forma o cumplirlas, de tal forma que se archive el proceso.

Además, la ejecución implica, el cumplimiento de la facultad jurisdiccional del juzgador(a), previsto en el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial (2015), el mismo que dice “...juzgar y hacer ejecutar lo juzgado Y que se ejerce según las reglas de la competencia”



Títulos de Ejecución

Los documentos previstos por el Código Orgánico General de Procesos, como títulos de ejecución, se hallan establecidos en el artículo 363 y son los siguientes:

- La sentencia ejecutoriada.
- El laudo arbitral.
- El acta de mediación.
- El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
- La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
- La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
- La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes.

Títulos de Ejecución

- El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
- El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado
- La hipoteca
- Los demás que establezca la ley.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Facultades de la o del juzgador y de las partes

Conforme lo determina el artículo 364 del COGEP (2018), “La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución.

Las partes actuarán en plano de igualdad, pero se limitarán exclusivamente al control del cumplimiento del título de ejecución, conforme con la ley”.

Lo que implica que, para plantear la solicitud de ejecución, debe considerarse de forma imperativa los términos de lo resuelto en caso de sentencia, el contenido del auto ejecutoriado, o lo pactado tratándose de otra clase de títulos.

Facultades de la o del juzgador y de las partes

Resulta frecuente en la práctica, que en el acta de mediación u otros, se haya pactado el pago de capital, sin intereses y gastos. Sin embargo, se pretende la ejecución de capital, intereses y costas, previa liquidación.

Es entendible que dados los términos conciliatorios que se plasman en títulos de ejecución, se condone intereses. Pero al tener que ejecutar en la vía judicial, el cumplimiento del acuerdo que supone buena fe de las partes, se pretenda el cobro de intereses inclusive de los gastos que genere el cobro; pero ello debe constar en el título, la pretensión fuera de su contenido resulta injustificada.

Ejecución de obligaciones de **dar**

Con respecto a las **Obligaciones de dar** dinero o bienes de género, se indica que:

Cuando se trate de deuda de género determinado, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el demandado, consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha que se lo dictó, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes.

La ejecución propuesta por el pago de pensiones periódicas, por el cumplimiento de obligaciones que debían satisfacerse en dos o más plazos, podrá comprender las pensiones y obligaciones que se hubiesen vencido en los períodos o plazos subsiguientes, aún cuando el juicio se hubiese contraído al pago de una sola pensión, o a la que debió darse o hacerse en uno de los plazos.

Ejecución de obligaciones de **hacer**

Con respecto a las **Obligaciones de hacer**, si la o el acreedor pide que se cumpla y ello es posible, la o el juzgador señalará el término dentro del cual la o el deudor deberá hacerlo, bajo prevención que de no acatar tal orden, la obligación se cumplirá a través de una o un tercero designado por la o el acreedor, a costa de la o del ejecutado, si así lo ha pedido.

Si por cualquier motivo no se obtiene la realización del hecho, la o el juzgador de la ejecución determinará en una audiencia convocada para tal efecto y sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, el monto de indemnización que la o el deudor debe pagar por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro siguiendo el procedimiento previsto para la ejecución de una obligación de dar dinero.

El mandamiento de ejecución contendrá la orden para que la o el deudor pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado.

Ejecución de obligaciones de **hacer**

El mandamiento de ejecución señalará la suma de dinero que deberá satisfacer el deudor, cuando ha rehusado el cumplimiento de la obligación que se manda cumplir por un tercero, para compensar a este último por lo hecho.

Si transcurrido el término concedido por la o el juzgador para que cumpla con la obligación, la o el deudor no lo hace, la o el juzgador dictará embargo de sus bienes, en un valor suficiente para cubrir el costo del cumplimiento de la obligación por la o el tercero designado por la o el acreedor.

Si el hecho consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará la o el juzgador en representación del que deba realizarlo, de este acto se dejará constancia en el proceso. (Art. 368 del COGEP)

Ejecución de obligaciones de **no hacer**

En referencia a las Obligaciones de **no hacer**, si la ejecución se refiere a no hacer algo y si ya se ha efectuado, la o el juzgador ordenará la reposición al estado anterior y que la o el deudor deshaga lo hecho, concediéndole un término para el efecto, bajo prevención que, de no hacerlo, se autorizará a la o al acreedor para que deshaga lo hecho a expensas de la o del deudor y señalará la suma de dinero que la o el deudor deberá pagar por tal concepto.

Además la o el juzgador ordenará a la o al deudor que pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado.

Si no es posible deshacer lo hecho, se ordenará que la o el demandado consigne la cantidad correspondiente al monto de la indemnización, la que se fijará en una audiencia. (Art. 369 del COGEP)

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Mandamiento de ejecución

Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá:

1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación.
2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso.
3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas.

De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente (Art. 372 del COGEP)

Oposición

La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas:

1. Pago o dación en pago.
2. Transacción.
3. Remisión.
4. Novación.
5. Confusión.
6. Compensación.
7. Pérdida o destrucción de la cosa debida.

Oposición

La causa que se invoque deberá estar debidamente justificada, así como el hecho de haberse producido luego de la ejecutoria de la sentencia o de la exigibilidad del título de ejecución respectivo. No será admisible la oferta de presentación de esta prueba. De igual forma se procederá en caso de que se aleguen pagos parciales.

Para el caso de pérdida o destrucción de la cosa debida, el ejecutado deberá demostrar el caso fortuito o fuerza mayor, de lo contrario la o el juzgador en la audiencia de ejecución ordenará el pago del valor de la cosa o indemnización que correspondan según la ley.

La oposición no suspende la ejecución y será resuelta en la audiencia de ejecución.

De aceptarse alguna causa de oposición, que demuestre el cumplimiento total de la obligación contenida en el título, la o el juzgador deberá declarar terminada la ejecución disponiendo su archivo definitivo (Art. 373 del COGEP).

Fórmula de pago

La fórmula de pago propuesta por parte de la o del ejecutado no suspende la ejecución y deberá incluir una garantía que asegure el cumplimiento de la obligación cuando sea a plazo, salvo que la o el ejecutante no lo requiera.

Podrá también proponerse como fórmula de pago la dación de cualquier bien aceptado por la o el ejecutante.

Aceptada la fórmula de pago y siempre que la o el ejecutante o los terceristas no se opongan, la o el juzgador levantará el embargo que pese sobre los bienes de la o del ejecutado o en su defecto, dispondrá medidas sobre otros bienes que aseguren el cumplimiento de dicha fórmula de pago.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Fórmula de pago

Si la fórmula propuesta, es aceptada parcialmente la o el juzgador continuará la audiencia única de ejecución con respecto a la parte no acordada.

La o el ejecutante estará obligado a entregar a la o al ejecutado las constancias escritas de los pagos efectuados.

En caso de que la o el ejecutado incumpla con la fórmula de pago, se procederá a la ejecución de las garantías o al embargo de los bienes que se hayan entregado en garantía real y de manera inmediata se realizará su avalúo para iniciar el remate. (Art. 374 del COGEP).

Proceso de embargo

La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro no impiden el embargo y dispuesto éste, la o el juzgador que lo ordena oficialará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique a la o al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, dejando a salvo el procedimiento de ejecución para el remate.

La o el depositario de las cosas secuestradas las entregará a la o al depositario designado por la o el juzgador que ordenó el embargo, o las conservará en su poder, a órdenes de esta o este juzgador si también es designado depositaria o depositario de las cosas embargadas.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Proceso de embargo

Si el embargo es cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se oficiará a la o al juzgador que ordenó la providencia preventiva, la cual seguirá vigente hasta que sea cancelada por la o el juzgador que la dictó.

Hecho el remate, la o el juzgador declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará a la o al juzgador que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo. (Art. 376 del COGEP).

Proceso de embargo

El embargo se practicará en el siguiente orden:

1. Del dinero de propiedad de la o del deudor.
2. De los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real.
3. De los bienes sobre los cuales se dictó providencia preventiva.
4. De los demás bienes que señale la o el acreedor, que los determinará acompañando prueba de la propiedad de los mismos. (Art. 376 del COGEP).

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos

Procedimiento de remate

El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura, con el término de al menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, a criterio de la o del juzgador debidamente motivado, el aviso del remate podrá ser publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

Procedimiento de remate

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores deberán entregar, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se deberá entregar el 15% de la postura realizada.

La o el ejecutante podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores. (Art. 399 del COGEP).

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

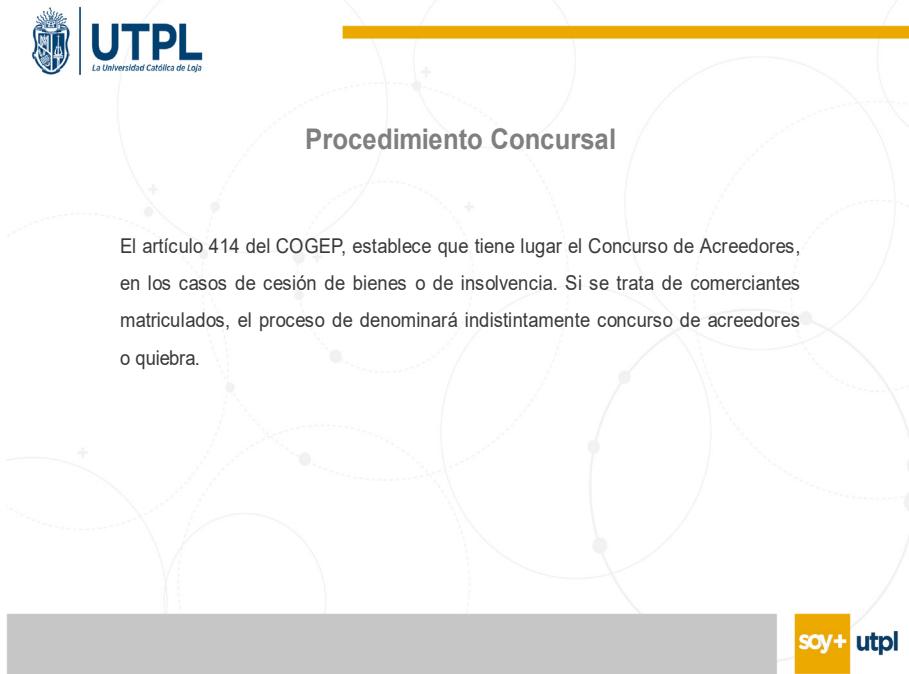
Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos



The header features the UTPL logo (University of Loja) on the left, followed by the text "UTPL" and "La Universidad Católica de Loja". The background is a dark blue with a light blue circular pattern. A yellow horizontal bar contains the title "DERECHO PROCESAL GENERAL II". In the bottom right corner is a small orange square with the text "soy+ utpl".



The header features the UTPL logo (University of Loja) on the left, followed by the text "UTPL" and "La Universidad Católica de Loja". The background is white with a faint, light blue circular pattern. A yellow horizontal bar is positioned in the center. Below it, the section title "Procedimiento Concursal" is centered. The text below states: "El artículo 414 del COGEP, establece que tiene lugar el Concurso de Acreedores, en los casos de cesión de bienes o de insolvencia. Si se trata de comerciantes matriculados, el proceso de denominará indistintamente concurso de acreedores o quiebra." In the bottom right corner is a small orange square with the text "soy+ utpl".

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Procedimiento Concursal

El artículo 415 del COGEP, establece el concurso preventivo. Las o los deudores, sean comerciantes o no comerciantes, podrán acogerse a concurso preventivo a fin de evitar el concurso de acreedores. La o el deudor que posea bienes suficientes para cubrir todas sus deudas o ingresos permanentes provenientes de sueldos, rentas, remesas del extranjero, pensiones locativas u otras fuentes de ingresos periódicos y prevé la imposibilidad de efectuar los pagos de las mismas en las fechas de sus respectivos vencimientos podrá acudir a la o al juzgador de su domicilio solicitándole que inicie el procedimiento de concurso preventivo, a efectos de procurar un concordato con sus acreedores, que le permita solventar sus acreencias en un plazo razonables, no mayor a tres años. Las compañías se sujetarán a la ley.



Procedimiento Concursal

El artículo 416 del COGEP establece la presunción de insolvencia. Se presume la insolvencia y como consecuencia de ella, se declarará haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra, cuando:

1.- Requerido la o el deudor con el mandamiento de ejecución, no paga ni dimita bienes.

2.- Los bienes dimitidos sean litigiosos. No estén en posesión por la o el deudor. Estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos o contra personas de insolvencia notoria.

Procedimiento Concursal

3.- Los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo proceso o según las posturas, hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estén sujetos, a menos que se haya constituido, para caucionar el mismo crédito. Si los bienes dimitidos están embargados en otro proceso, se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda la o el juzgador, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido proceso o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución. En este término se actuarán todas las pruebas que pidan la o el deudor y la o el acreedor o acreedores o la o el síndico.

Procedimiento Concursal

El artículo 417 del COGEP establece las clases de insolvencia. La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta. Es fortuita la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; es culpable, la ocasionada por conducta imprudente o dispida de la o del deudor; y es fraudulenta aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores.

Procedimiento Concursal

El artículo 418 del COGEP establece la competencia en el régimen concursal. La o el juzgador del domicilio de la o del deudor será competente para conocer el procedimiento concursal, ordenará se deje constancia de las ejecuciones y se las acumule.

En el artículo 419 del COGEP se establece la solicitud de inicio del concurso preventivo, debiendo la o el deudor además de cumplir los requisitos formales de una demanda, deberá determinar los cuatro requisitos para su procedencia.

El artículo 420 del COGEP establece el procedimiento que se seguirá respecto del concurso preventivo.

Procedimiento Concursal

El artículo 421 del COGEP establece el procedimiento que deberá seguir la o el deudor que solicite el concurso, entre ellos el presentarse ante la o el juzgador de su domicilio, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda y deberá acompañar lo detallado en los 4 numerales constantes en dicho artículo.

El artículo 422 del COGEP establece la solicitud del concurso necesario y el artículo 423 del COGEP se refiere al auto inicial en el concurso voluntario mediante el cual la o el juzgador dispondrá la práctica de las 10 diligencias establecidas en la mencionada norma.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Procedimiento Concursal

El artículo 424 del COGEP establece que en el auto inicial del concurso necesario, la o el juzgador, dispondrá:

- 1.- Citar en su domicilio a la o al deudor y convocarlo a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.
- 2.- Requerirá a la o al deudor la presentación de los documentos previstos para la solicitud del concurso voluntario.



Procedimiento Concursal

En lo demás la o el juzgador declarará la interdicción del deudor y observará las normas prevista para el auto inicial en el concurso voluntario, con excepción de la prevención a las o los acreedores. En auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto no suspensivo.

El artículo 426 del COGEP, establece que no obstante la declaración de haber lugar al concurso o a la quiebra, la o el deudor, en el término de diez días a partir de la citación de la demanda, podrá oponerse pagando la deuda.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Procedimiento Concursal

El artículo 427 del COGEP establece que la junta de acreedores, tendrá lugar el día señalado para la audiencia, pudiendo continuar en otro, si así lo decide la mayoría de las o los acreedores. En el referido artículo, se establece todo el procedimiento que se llevará a cabo durante la junta de acreedores y el artículo 429 del COGEP establece la falta de acuerdo de los acreedores durante el desarrollo de la junta, por lo que se procederá de conformidad con la citada norma:



Procedimiento Concursal

El artículo 427 del COGEP establece que la junta de acreedores, tendrá lugar el día señalado para la audiencia, pudiendo continuar en otro, si así lo decide la mayoría de las o los acreedores. En el referido artículo, se establece todo el procedimiento que se llevará a cabo durante la junta de acreedores y el artículo 429 del COGEP establece la falta de acuerdo de los acreedores durante el desarrollo de la junta, por lo que se procederá de conformidad con la citada norma:

[Ir al contenido](#)

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos

The background features a dark blue gradient with a faint, light blue circular pattern resembling a network or a brain. In the top left corner is the UTPL logo, which includes a crest with three crowns and the text "UTPL La Universidad Católica de Loja". A yellow horizontal bar spans across the middle of the slide, containing the text "DERECHO PROCESAL GENERAL II" in a bold, black, sans-serif font. In the bottom right corner, there is a small yellow square icon with the text "soy+ utpl" in white.

The background features a light gray gradient with a faint, light blue circular pattern resembling a network or a brain. In the top left corner is the UTPL logo, which includes a crest with three crowns and the text "UTPL La Universidad Católica de Loja". A thin yellow horizontal bar spans across the middle of the slide. Below it, the title "Procedimiento Concursal" is centered in a bold, black, sans-serif font. In the bottom right corner, there is a small yellow square icon with the text "soy+ utpl" in white.

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos



Clases De Procedimientos

Existen dos clases de procedimientos concursales:

- El concurso preventivo o concordato, que es un acuerdo de recuperación de los negocios del deudor; y,
- El concurso de acreedores o quiebra, que es la liquidación obligatoria de los bienes del deudor para cumplir con el pago ordenado de sus obligaciones y compromisos.



Fundamento

Los procedimientos concursales tienen su fundamento constitucional en el deber del Estado de crear mecanismos para proteger y promover el sector empresarial, y así preservar la función que este cumple en materia de desarrollo económico.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Procedencia

El concurso de acreedores es un procedimiento judicial, cuya petición resulta exigida para todo aquel deudor que se halle inmerso en los casos de cesión de bienes o en estado de insolvencia. En este se examina si el deudor puede cumplir con todo o parte de la deuda con su patrimonio. También caben los acuerdos colectivos entre el deudor y los acreedores con la finalidad de reducir o aplazar el pago de algunas deudas, buscando la solución consensuada menos gravosa para todos.



Concurso Preventivo

El Concurso preventivo o concordato pretende constituirse en un mecanismo para establecer un acuerdo de recuperación de los negocios del deudor y su compromiso de pago con sus acreedores.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



UTPL
La Universidad Católica de Loja

Concurso Preventivo

El artículo 415 del nuevo Código Orgánico General de Procesos, establece el Concurso Preventivo, como un mecanismo al que pueden acogerse las o los deudores, sean comerciantes o no comerciantes, a fin de evitar el concurso de acreedores.

soy+ utpl



UTPL
La Universidad Católica de Loja

Concurso Preventivo

La o el deudor que posea bienes suficientes para cubrir todas sus deudas o ingresos permanentes provenientes de sueldos, rentas, remesas del extranjero, pensiones locativas u otras fuentes de ingresos periódicos y prevea la imposibilidad de efectuar los pagos de las mismas en las fechas de sus respectivos vencimientos, podrán acudir a la o al juzgador de su domicilio, solicitándole que inicie el procedimiento de concurso preventivo, a efectos de procurar un concordato con sus acreedores, que le permita solventar sus acreencias en un plazo razonable, no mayor a tres años.

soy+ utpl

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Concurso Preventivo

El artículo 419 del Código Orgánico General de Procesos, establece como debe presentarse ante el juez/a la solicitud de concurso preventivo. En su solicitud de inicio del concurso preventivo, la o el deudor además de cumplir los requisitos formales de una demanda, expresará:

- 1.- Los sucesos o motivos que le han colocado en imposibilidad de cumplir sus obligaciones en las fechas de sus vencimientos.



Concurso Preventivo

2.- La lista detallada de sus acreedores, individualizados, con el señalamiento del número de su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o equivalente, la dirección exacta de su domicilio, que incluirá país, provincia, cantón, localidad, calle, número, intersección, números telefónicos, correo electrónico; así como, el monto de lo adeudado, las fechas de vencimiento y la clase de instrumentación de los créditos.

- 3.- El estado detallado y valorado de su activo y pasivo.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Concurso Preventivo

4.- El tiempo de espera que solicita, para pagar sus acreencias, que no podrá exceder de tres años. El plan de pagos que propone con el señalamiento preciso de las fuentes de financiamiento, los plazos y condiciones, incluido el refinanciamiento al que aspira.



Concurso Preventivo (Trámite)

El artículo 420 del COGEP, establece el procedimiento del concurso preventivo, así, presentada la solicitud de concurso preventivo, si la o el juzgador, encuentra que reúne los requisitos de ley y fundados los motivos aducidos, dispondrá que provisionalmente se suspendan los pagos, mandará a citar a las o los acreedores y designará una o un auditor, de la nómina de las o los calificados por el Consejo de la Judicatura, a fin de que verifique la exactitud y veracidad del estado detallado y valorado del activo y pasivo, debiendo informar dentro del término máximo de diez días desde la fecha de nombramiento y posesión.

Índice

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Recursos



Concurso Preventivo (Trámite)

Si se trata de una o un deudor comerciante, asumirá la administración conjunta del negocio, hasta que se reúna la junta de acreedores. Si del informe de la o del auditor aparece que había uno o más créditos cuyo vencimiento se produjo antes de la presentación de la solicitud del concurso preventivo, o que el pasivo excede del 120% del activo, la o el juzgador declarará concluido el procedimiento de concurso preventivo y dará inicio al concurso de acreedores voluntario.



Concurso Preventivo (Trámite)

Si el informe de la o del auditor no revela ninguna de las situaciones detalladas en el inciso que antecede, una vez que hayan sido citados las o los acreedores, se les convocará a junta que se realizará no antes de diez días ni después de veinte de la fecha de la convocatoria. La junta de acreedores tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas previstas en el Cogep

Concurso Preventivo (Trámite)

Las o los acreedores serán citados en persona o mediante tres boletas en sus domicilios o lugares de trabajo, no estando permitido citarles por ningún medio de comunicación.

El artículo 421 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere al procedimiento del concurso voluntario. La o el deudor que solicite el concurso deberá presentarse ante la o el juzgador d su domicilio y cumpliendo con los requisitos formales de la demanda, acompañará: 1.- Una relación detallada de todos sus bienes y derechos; 2.- Un estado de deudas con expresión de procedencia, vencimiento, nombre y domicilio de cada acreedor y los libros de cuenta, si los tiene. 3.- Los títulos de créditos activos.- 4.- Una memoria sobre las causas de su presentación. Sin estos requisitos no se dará curso a la solicitud, hasta que se los complete.



[Ir al contenido](#)

Índice

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Recursos